

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Título:

PROCEDIMIENTO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE
COMUNICACIÓN Y DE VISITA.

Por:

KEISY ISABEL VERGARA DOMÍNGUEZ

C.I.P: 7-710-506

Profesor Asesor:

ANA LILIAN TRUJILLO NIETO

Trabajo de grado para optar por el título de
Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas.

2024

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a Dios, porque me dio fortaleza para sacar adelante estos cuatro años de carrera, luego a mis padres: Erconides Vergara y Vielka Domínguez que están junto a Dios, les dedico otro título más, donde quiera que estén esto es por y para ustedes, sé que están orgullosos de lo que he logrado.

También quiero dedicar este trabajo a mi hermana Kristel que me dio mis primeros códigos, a mi adorada tía Elia quien me apoyó y siempre me dijo lo que necesite aquí estaré y así lo cumplió.

A mi mejor amiga Vanessa que fue un pilar importante durante este tiempo, un gran apoyo en todo el sentido de la palabra, a mis amigas Amalia y Marianys, ellas formaron parte de este sueño ya que me han brindado cosas intangibles sobre todo los últimos meses del 2024.

Con amor y cariño.
Keisy Isabel

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la vida, la fortaleza y la perseverancia que me brindó para culminar esta carrera.

Agradezco a mis padres, porque, aunque no estén junto a mí, siguen presentes cada día de mi vida, estoy segura de que nunca me dejaron sola en todo este tiempo y que donde estén les agradezco todo lo que hicieron por mí.

Agradezco a mi familia, por sus palabras y por entender que muchas veces sacrifique el tiempo con ustedes por cumplir con los compromisos de la universidad.

Agradezco al Centro Regional Universitario de Los Santos de la Universidad de Panamá por ser esa casa de estudios donde aprendí todo lo concerniente a mi carrera de derecho, a mis queridos profesores por brindarnos las herramientas necesarias para adentrarnos en este hermoso mundo del derecho, en especial a mi asesora de tesis, la licenciada Ana Lilian Trujillo por tomarse el tiempo de orientarme durante el desarrollo de este trabajo investigativo.

A mis queridos compañeros, en especial a mi círculo cero, Iris, César y Lorenzo por la aclaración de las dudas, por las explicaciones, por el trabajo en equipo y por el apoyo y los ánimos que mutuamente nos hemos brindado.

Y me agradezco a mí, porque a pesar de las lágrimas, los enojos, las impotencias, el miedo y de querer desistir nunca lo hice, por no rendirme y por perseverar y poder cumplir un sueño de ser llamada abogada.

Keisy Isabel Vergara Domínguez

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE	vi
RESUMEN	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	3
ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Antecedentes de la investigación	4
1.1.1 Proceso de alimentos.....	5
1.1.2 Proceso de régimen de comunicación y de visita	6
1.2 Planteamiento del problema	7
1.3 Justificación e Importancia	9
1.4 Objetivos.....	11
1.4.1 Objetivo general	11
1.4.2 Objetivos específicos	11
1.5 Alcance y limitaciones	12
1.5.1 Alcance	12
1.5.2 Limitación de la investigación	12

CAPÍTULO 2	13
MARCO TEÓRICO.....	13
2.1 Conceptos generales.....	14
2.1.1 La Familia	14
2.1.1.1 Concepto de familia.....	14
2.1.2 Derecho de familia	16
2.1.2.1 Concepto de derecho de familia.....	16
2.1.3 Filiación.....	18
2.1.3.1 Concepto de filiación	18
2.2 La Familia en la sociedad	25
2.2.1 La familia como base de la sociedad	25
2.2.2 Tipos de familia.....	27
2.2.3 Familias Monoparentales.	30
CAPÍTULO 3	34
EL PROCESO DE ALIMENTOS	34
3.1 Derecho de alimentos en Panamá	35
3.1.1 Concepto.....	35
3.1.2 Alcance del derecho de alimentos	37
3.1.3 Sujetos de pensión alimenticia.....	40
3.1.4 Procedimiento para solicitar pensión alimenticia	42

3.1.4.1	Disposiciones Generales del Proceso de Alimentos	43
3.1.4.1.1	Presentación de solicitud de pensión alimenticia	45
3.1.4.1.2	Solución alterna de conflictos	47
3.1.4.1.3	Audiencias, decisión y recursos en los procesos de alimentos	51
3.1.4.1.4	Desacato	58
3.1.5	Ejecución y efectividad de la pensión alimenticia.	59
3.1.6	Juzgados de ejecución de pensión alimenticia.	63
CAPÍTULO 4		66
GUARDA Y CRIANZA.....		66
4.1	La patria potestad o relación parental; guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita	67
4.1.1	La Patria potestad o relación parental.....	67
4.1.1.1	Concepto de patria potestad o relación parental.	67
4.1.1.2	Ejercicio de la patria potestad	69
4.1.2	Guarda y crianza.....	73
4.1.3	Concepto de régimen de comunicación y de visita	74
4.1.4	Procedimiento para solicitar régimen de comunicación y de visitas.	78
CAPÍTULO 5		80
DERECHO COMPARADO E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES		80
5.1	Algunos países latinoamericanos	81

5.1.1	Colombia.....	81
5.1.1.1	Procedimiento pensión de alimentos en Colombia.....	81
5.1.1.2	Procedimiento régimen de comunicación y de visitas en Colombia.	83
5.1.2	México.....	84
5.1.2.1	Procedimiento de pensión alimenticia	84
5.1.2.2	Procedimiento de comunicación y visitas en México.....	87
5.1.3	Chile	87
5.1.3.1	procedimiento de pensión alimenticia en Chile.	87
5.1.3.2	Procedimiento para régimen de comunicación y visitas en Chile.	88
5.1.4	Argentina.....	89
5.1.4.1	Procedimiento de pensión alimenticia en Argentina	89
5.1.4.2	Procedimiento de régimen de comunicación y visitas en Argentina	90
5.2	Instrumentos internacionales.....	91
5.2.1	Convención de Derechos del Niño (1989)	92
5.2.2	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989).....	93
5.2.3	100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad	94
	CAPÍTULO 6	95
	MARCO METODOLÓGICO	95
6.1	Tipo de investigación	96

6.2	Fuentes de información	97
	CONCLUSIONES.....	98
	RECOMENDACIONES	101
	BIBLIOGRAFÍA	104

RESUMEN

Los derechos de alimentos y el régimen de comunicación y de visitas en Panamá, resalta la importancia en la protección de los niños como parte del núcleo familiar, las dinámicas familiares y los procedimientos legales han cambiado con el tiempo. La Ley 42 de 2012, regula las obligaciones alimentarias, estableciendo criterios para la fijación de pensiones, sujetos obligados, procedimientos judiciales y excepciones como el apoyo a hijos mayores de edad que cursen estudios superiores.

La necesidad de actualizar el marco normativo, incorporar tecnologías para agilizar procesos, y fomentar la corresponsabilidad parental, es indispensable fortalecer la mediación familiar como herramienta para resolver conflictos y priorizar el interés superior del niño en todas las decisiones judiciales. Finalmente, es de suma importancia sensibilizar a la sociedad sobre los derechos de los niños y las obligaciones de los progenitores, promoviendo un entorno más equitativo y protector para todas las familias.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se desarrollan dos procesos importantes dentro del ámbito familiar, considerando que la familia es la base de la sociedad que cumple con una función no solo social, sino también a nivel legal. La conforman individuos que se relacionan por vínculos de parentesco, ya sea biológicos, legales o afectivos. A través del parentesco, se inician los deberes y derechos que tienen los padres para con los hijos principalmente; sin embargo, cuando la familia se separa o nunca estuvo en algún tipo de unión surgen una serie de deberes de los progenitores con los niños.

Primeramente, hablaremos sobre el derecho de los hijos de padres separados a recibir alimentos, es decir del proceso de alimentos por el cual se asegura que los hijos reciban los recursos económicos necesarios para su bienestar, como la alimentación, educación, salud, vivienda y otros. Este derecho implica la obligación de los padres de proporcionar lo necesario para el desarrollo integral de los hijos.

Por otro lado, se desarrolla lo concerniente al régimen de comunicación y de visitas, pues son temas esenciales dentro del derecho familiar, ya que es fundamental que se establezcan mecanismos que garanticen que los hijos mantengan una relación afectiva con ambos progenitores, pues hay que tener presente que este no es un derecho exclusivo del padre, sino del niño a tener contacto y comunicación con el padre con quien no vive bajo el mismo techo.

De forma específica en el capítulo 1 de la investigación, se detallan aspectos generales como los objetivos, la línea de investigación, el alcance, la justificación y las limitaciones del trabajo.

Seguidamente, el capítulo 2 está dedicado al marco teórico y conceptual; es decir trataremos conceptos claves para el desarrollo consecuente de la investigación.

Luego el capítulo 3 se dedica exclusivamente al proceso de guarda y crianza y al régimen de comunicación y de visitas, así como su procedimiento en Panamá.

En el capítulo 4, se detalla el derecho comparado en cuanto a aspectos sobresalientes del derecho de alimentos y régimen de comunicación y de visitas en Colombia, México, Chile y Argentina.

En el capítulo 5, se detalla el marco metodológico de la investigación, que explica el tipo de investigación y las fuentes de información.

Por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones en base a lo observado durante la realización de esta investigación.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Antecedentes de la investigación

El hombre desde la prehistoria ha sido sustento de la familia, brindando alimentos, techo y protección, tanto a la mujer como a los hijos. Mientras el hombre salía a cazar grandes animales para el sustento, era la mujer quien se encargaba de la crianza de los hijos, la recolección de frutos y la preparación de alimentos.

Con el paso de los años, en pleno siglo XXI, las cosas han dado un giro de 180 grados, siendo hoy día la mujer en su gran mayoría, una persona completamente encargada tanto de trabajar y sustentar el hogar como de criar sus hijos también.

Ya la familia que es la base de la sociedad ha tenido un cambio en cuanto a sus miembros, por lo cual es completamente normal ver a una madre a cargo de sus hijos o un padre criando completamente a sus hijos, ya sea porque se separó de su pareja, existió un abandono de hogar, falleció un progenitor o el progenitor no quiso reconocer al niño.

A pesar de que uno de los progenitores es el encargado de los niños en cuanto a la crianza no exime al padre o madre que no vive con ellos a cumplir con la responsabilidad de brindar alimentos, educación, y velar por que gocen de buena salud, además de compartir tiempo de calidad con ellos.

En cuanto al derecho de alimentos debemos indicar que es irrenunciable e inembargable tal cual se establece en la ley. Para el 2012, en Panamá se crea una ley especial que tutela el derecho a recibir alimentos y la obligación de darlos a favor de los hijos, estableciendo de este modo todo lo referente a la pensión de alimentos.

En estos procesos judiciales relacionados con la pensión alimenticia, se ha evidenciado una serie de dificultades que afectan tanto a los beneficiarios como a los obligados a brindar este derecho. A menudo, los plazos procesales no son extensos pero las notificaciones no se realizan de manera efectiva, lo que genera incertidumbre y retrasos en la obtención de alimentos.

Por otro lado, en el régimen de comunicación y de visita, las decisiones sobre las visitas no son ejecutadas rápidamente, lo que afecta el derecho de los niños a mantener relaciones sanas con ambos progenitores. La falta de protocolos eficientes para la supervisión de estas visitas ha derivado en situaciones de conflicto y desinterés por parte de los padres, lo que impacta negativamente en el bienestar emocional y psicológico de los niños.

1.1.1 Proceso de alimentos

En la investigación acerca de la *Efectividad del procedimiento de ejecución de pensiones alimenticias, en el Circuito Judicial de Los Santos, en el 2018*, se concluye que muchas veces no se aplican las normas contenidas en la legislación que rige los procesos de alimentos, ya que en la encuesta que se realizó se pudo determinar que la mayoría de los encuestados no conocen los trámites o procedimientos que la misma ley contempla. (Ruíz, 2018)

Además, en el trabajo titulado *Análisis del trámite incidental de la declaratoria de desacato, en el proceso de alimentos, desde la perspectiva del principio del interés superior del niño*, se establece que la mayor demora en los trámites por desacato en el cumplimiento del pago de los alimentos se debe a la falta de notificación a las partes

y es por lo que las autoridades deben de prestar mayor atención a esto a fin de mejorar los mecanismos de notificación y así hacer mas efectivo los procesos. (Cedeño, 2018)

1.1.2 Proceso de régimen de comunicación y de visita

En la investigación sobre *El rol del niño en los procesos de guarda, crianza y reglamentación de visitas en la jurisdicción de familia*, se concluye que no es obligatorio la participación del niño al momento de decidir sobre la guarda, crianza y reglamento de comunicación y de visita, esta participación se da en cuanto a que todo niño tenga ya un juicio propio y cierto grado de madurez, además en esta investigación se señala que los niños, niñas y adolescentes no participan en la negociación de los acuerdos logrados por sus progenitores en el proceso. En los acuerdos solo participan los padres, por consiguiente, las pautas del régimen no contienen el parecer de los hijos en cuanto a la frecuencia y horario de las visitas. (Nieto, 2019)

Por otro lado, otra investigación titulada *Eficacia del proceso de guarda y crianza: sus principios y garantías procesales*, señala que los menores sufren por los procesos de guarda y crianza, ya que en múltiples ocasiones se encuentran apegados más a un familiar que al otro, en este sentido papá o mamá, quienes en definitiva son los principales actores de estos procesos. (Falcón, 2019)

De acuerdo con estas investigaciones, se destaca que la participación del niño en los procesos de guarda, crianza y reglamentación de visitas la cual no es obligatoria y depende de su madurez y capacidad de juicio que posea cada niño. Además, estos procesos pueden generar sufrimiento en los niños debido al apego emocional hacia uno de los progenitores, lo que pone de manifiesto la necesidad de priorizar el bienestar de los niños y garantizar sus derechos y necesidades emocionales.

1.2 Planteamiento del problema

Desde hace innumerables años se conoce a la familia como base fundamental de la sociedad; a pesar de que existen diversos tipos de familia, la familia nuclear es la comprendida por mamá, papá e hijos. Sin embargo, es cada vez más común ver familias compuestas por la madre y los hijos, como también los padres y los hijos, debido a causas como abandono de uno de los progenitores, situación que produce los procesos de pensiones alimenticias y régimen de comunicación y de visita, de los padres con los hijos.

Con el paso de los años los casos de procesos de alimentos aumentan, algunas madres o padres acuden a las instancias judiciales en busca de asesoría, otras sin embargo por desconocimiento no acuden a estas, y uno que otro caso son los padres o madres que de manera voluntaria se hacen cargo de sus hijos.

En Panamá, los procesos de alimentos y el régimen de comunicación y de visita se enfrentan a diversas problemáticas que afectan tanto a los hijos como a los progenitores involucrados. A pesar de la existencia de un marco normativo que busca garantizar los derechos de los niños y asegurar su bienestar, la realidad muestra una serie de obstáculos que impiden la efectividad de los procedimientos dentro de estos procesos.

Uno de los principales problemas es la lentitud y complejidad del sistema judicial. Los trámites para establecer o modificar una pensión alimenticia suelen ser prolongados, lo que genera incertidumbre y dificultades económicas para los beneficiarios.

Además, el régimen de comunicación y de visita presenta desafíos significativos. Las decisiones sobre el tiempo que un progenitor puede pasar con sus hijos no siempre se ejecutan de manera efectiva, y en ocasiones, los conflictos familiares se traducen en situaciones de alienación parental, perjudicando las relaciones entre padres e hijos. La falta de protocolos claros para la supervisión de estas visitas puede llevar a que se ignoren los derechos de los niños a mantener vínculos significativos con ambos progenitores.

De acuerdo con el Artículo 56 de la Constitución Política de Panamá “El Estado protege, el matrimonio, la maternidad y la familia (...) El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la alimentación, salud, educación, y la seguridad y prevención sociales”, lo que significa que este mismo Estado protector es el encargado de velar por todas las garantías fundamentales de cada persona miembro de dicha familia y sobre todo de los niños, niñas, adolescentes, ancianos y enfermos desvalidos.

Con base en la problemática expuesta, el presente trabajo investigativo se orienta al análisis de la literatura, leyes y documentación jurídica acerca del tema en cuestión, ya que se hace necesario revisar los procedimientos relacionados con la pensión alimenticia y el régimen de comunicación y de visita. Esto no solo busca agilizar la resolución de los casos, sino también asegurar que se priorice el interés superior del niño en cada decisión que se tome, lo que a su vez nos lleva a considerar las siguientes preguntas:

¿Cuál es el procedimiento para interponer una demanda de pensión de alimentos y de régimen de comunicación y de visita a favor de los niños en la República

de Panamá? ¿Qué medidas pueden implementarse para mejorar la eficiencia en los procedimientos de pensión alimenticia? ¿Cuáles son los requisitos principales para interponer un proceso de alimentos en Panamá? ¿Quiénes son los sujetos encargados de proveer y recibir pensión alimenticia?.

1.3 Justificación e Importancia

La ruptura familiar trae cambios en la familia es decir cuando la pareja se separa y existen hijos es necesario determinar lo concerniente a la alimentación, la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita.

De acuerdo con Pérez, (2010):

La ley reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios, tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen de la filiación y del parentesco. (Pérez, 2010, págs. 95-96)

En un contexto donde las dinámicas familiares están en constante cambio, es imperativo establecer procedimientos claros y eficientes que aseguren el bienestar de los niños y adolescentes, quienes son los más vulnerables en situaciones de separación o divorcio, aunado a esto, la baja escolaridad, el poco apoyo familiar, los problemas familiares, incluso las amenazas y la poca comunicación entre los progenitores hacen que estos temas sean un poco más complicados siendo los niños los más perjudicados.

En Panamá, los procesos relacionados con la pensión alimenticia y las visitas a menudo enfrentan obstáculos que pueden derivar en prolongados conflictos familiares. La demora en las notificaciones o en las gestiones correctas por las partes puede provocar demoras en la resolución definitiva de los casos, afectando directamente la calidad de vida de los beneficiarios. Una pensión alimenticia adecuada y un régimen de visitas equilibrado son esenciales para el desarrollo emocional y social de los niños, así como para el cumplimiento de las responsabilidades parentales.

Además, una revisión y mejora de estos procedimientos puede contribuir a disminuir la carga en los sistemas judiciales, agilizando los trámites y facilitando una resolución más expedita de los conflictos. Esto no solo beneficiaría a los involucrados, sino que también permitiría a las instituciones dedicadas al bienestar familiar enfocarse en la mediación y la promoción de acuerdos que prioricen el interés superior del niño, ahorrando tiempo y evitando que estos temas lleguen a esferas más grandes como los tribunales.

Por lo tanto, es fundamental abordar este tema con seriedad y compromiso, promoviendo un marco normativo que garantice la equidad y la protección de los derechos de todos los miembros de la familia. La implementación de procedimientos más claros y eficientes en el proceso de alimentos y el régimen de comunicación y visitas no solo fortalecería el tejido social, sino que también contribuiría a la construcción de una sociedad más justa y solidaria en Panamá.

Luego de expuesto lo anterior, este estudio va encaminado principalmente a dar a conocer cuál es el procedimiento actual para interponer una demanda de pensión de alimentos a favor de los hijos producto de dicha unión, además de la

reglamentación de visitas, a su vez en base a las estadísticas ver que tan efectivas son las medidas de ejecución y cumplimiento en el pago de dicha pensión alimenticia.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

- Analizar el procedimiento para interponer una demanda de pensión de alimentos y régimen de comunicación y de visita a favor de los niños en la República de Panamá.

1.4.2 Objetivos específicos

- Detallar las medidas de ejecución y efectividad para que el obligado cumpla con el pago de la pensión de alimentos.
- Describir el procedimiento para establecer un régimen de comunicación y de visita en beneficio de los niños.
- Identificar los requisitos para interponer una demanda de pensión alimenticia en Panamá
- Establecer quienes son los sujetos encargados de proveer y recibir una pensión alimenticia.

1.5 Alcance y limitaciones

1.5.1 Alcance

Nos hemos propuesto investigar sobre los procesos de alimentos y el régimen de comunicación y de visitas, según lo establecido por la legislación familiar de la República de Panamá. La Ley 42 de 2012 es la normativa que rige la pensión alimenticia dentro del territorio nacional sin distinción de sexo, raza o religión, lo que indica entonces que el alcance de esta investigación es sumamente amplio y se aplica para todo aquel que debe interponer un proceso de alimentos a favor de un niño, además para los que recuran a un proceso de régimen de comunicación y de visita, se verán beneficiados de esta investigación, sean las madres, padres o familiares según sea el caso, buscando siempre que prevalezca el interés superior del niño, tal como lo establece el Código de la Familia de Panamá y los instrumentos internacionales. También el alcance de esta investigación a nivel educativo se dirige a los estudiantes que posean dudas respecto al tema y así puedan dilucidarlas.

1.5.2 Limitación de la investigación

Dado que el derecho de alimentos constituye un tema amplio y complejo, la presente investigación se centra exclusivamente en el procedimiento relacionado con el proceso de pensión alimenticia, así como en el régimen de comunicación y de visita. Es relevante señalar que durante el desarrollo de esta investigación se presentaron ciertas limitaciones, en primer lugar, el tiempo disponible para su realización restringió la posibilidad de llevar a cabo un estudio más exhaustivo, como, por ejemplo, la recopilación y análisis de estadísticas relacionadas con los procesos alimenticios. Otro desafío importante fue la escasa bibliografía e investigación sobre el tema en el contexto nacional, lo cual dificultó la obtención de fuentes específicas y actualizadas.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1 Conceptos generales

2.1.1 La Familia

2.1.1.1 Concepto de familia

La familia es un grupo de personas que, independientemente de su vínculo biológico o legal, se unen por relaciones de afecto, apoyo mutuo, y solidaridad. En este sentido, la familia no se define únicamente por la consanguinidad o el matrimonio, sino por las dinámicas de convivencia, apoyo emocional y económico, y la satisfacción de necesidades mutuas entre sus miembros, se puede considerar la familia como “fundamento de toda sociedad bien construida, indispensable para el logro del bien común y además aparece como la unión más natural y necesaria a la comunidad” (Mendez, 2018, pág. 5). En ese mismo orden de ideas, Bezanilla y Miranda, conceptualizan que:

La familia es un grupo humano que se distingue del resto por los vínculos de sangre o adopción que la colocan en una situación única sobre el resto de los grupos, donde cierto número de personas se reúnen en un determinado espacio-tiempo, en el que por medio de interacciones e intercambios psico-afectivos cumplen con una tarea. (Bezanilla & Miranda, 2013, pág. 60)

En ese mismo sentido Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, (2006) definen la familia como “Grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle” (pág. 3) . Además, señalan que el concepto jurídico de familia no es mas que:

Las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros hasta cierto límite. De aquí que este concepto de familia se refiera al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia. (Baquero Rojas & Buenrostro Báez , 2006, pág. 5)

Asimismo, Gallego Henao, señala que:

La familia es un conjunto de personas que están unidas por vínculos de afectividad mutua, mediada por reglas, normas y prácticas de comportamiento, ésta tiene la responsabilidad social de acompañar a todos sus miembros en el proceso de socialización primario para que puedan ingresar con éxito a la socialización secundaria. (Gallego Henao , 2012, pág. 332)

Aunque en Panamá dentro de sus leyes y códigos no existe un concepto específico para definir la familia, el Código de la Familia establece en su Artículo 12 que “La Familia la constituyen las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio”, A nivel jurídico o legal el concepto de familia se refiere a la institución que comprende las relaciones legales y los derechos y deberes de los individuos que la componen, reguladas por las normas del derecho de familia. En este sentido, la familia es vista como un conjunto de personas unidas por vínculos legales y biológicos, cuyo reconocimiento y protección por parte del Estado están definidos y garantizados por el ordenamiento jurídico.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, Pérez Contreras, realiza un concepto amplio que abarca tanto el aspecto social como el legal señalando que:

La familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar. (Pérez, 2010, pág. 23)

Finalmente es importante señalar que, en la actualidad, el concepto de familia es diverso y flexible, reconociendo estructuras familiares que pueden incluir a parejas no casadas, familias monoparentales, familias extendidas, familias homoparentales, entre otras. En este sentido, el concepto de familia refleja cómo las dinámicas familiares cambian y se adaptan a los contextos culturales, económicos y legales de cada sociedad.

2.1.2 Derecho de familia

2.1.2.1 Concepto de derecho de familia

Al momento de conceptualizar el derecho de familia Pérez Contreras, señala que:

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros. El derecho de familia, por la naturaleza de las

relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares. (Pérez, 2010, pág. 21)

En ese mismo orden de ideas, Parra Benítez, conceptualiza el derecho de familia como:

Conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. O sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico. (Parra Benítez , 1995, pág. 91)

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de La Nación de México, define el derecho de familia como:

Un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya

observancia alcanza el rango de orden público e interés social. (Suprema Corte de Justicia de La Nación, 2011, pág. 2133)

De acuerdo a lo anteriormente descrito por la Doctrina y la Jurisprudencia, el Derecho de Familia no es más que una rama del derecho privado que regula las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia, como el matrimonio, la filiación, la adopción, la patria potestad, los alimentos, el régimen económico matrimonial, la guarda y crianza de los hijos, entre otros aspectos, que son establecidos dentro del Código de la Familia de la República de Panamá así como también tomando en cuenta los derechos humanos de los miembros de la familia principalmente los niños.

2.1.3 Filiación

2.1.3.1 Concepto de filiación

La figura legal de la filiación comprende necesariamente una concepción socio-jurídica, en virtud de la cual es susceptible de comprobación la relación existente entre determinadas personas que comparten un mismo origen genético. Actualmente, se encuentra regulada en un sinnúmero de disposiciones legales que han sido dictadas con el fin de regular la conducta humana para alcanzar un adecuado desenvolvimiento de la sociedad, pero también para reprimir conductas dañinas para la realización del bien de esta. En muchos países en vías de desarrollo se encuentran legislaciones que no contemplan siquiera la posibilidad de acreditar la filiación salvo que esta sea matrimonial, resultando en muchos casos discriminativas.

El derecho de familia regula las relaciones entre personas unidas por el parentesco y el matrimonio. Por lo tanto, sus principales protagonistas son

precisamente estas relaciones o los elementos que comúnmente existen entre los individuos y que la ley ha considerado suficientes para atribuirles determinadas consecuencias en el ámbito del derecho. Las relaciones de filiación, en este sentido, son de especial trascendencia en el derecho de familia, ya que, del vínculo establecido entre dos personas, en cuanto nacidas de una o de las dos, se derivan importantes consecuencias patrimoniales.

Hoy en día, el establecimiento de la filiación proporciona importantes derechos a la persona que consigue tal efecto y le obliga a soportar ciertos deberes. La filiación no determina solamente la pertenencia o la no pertenencia de un individuo al grupo básico de la sociedad, la familia, sino que también crea derechos y obligaciones fundamentales en los progenitores. El establecimiento de la filiación es un acto trascendente en el ámbito jurídico que no depende solo del hecho biológico del nacimiento, por lo que en determinados casos la filiación deberá ser acreditada.

La filiación es fundamental en el Derecho de Familia, ya que determina el vínculo legal y afectivo entre los padres y los hijos, así como los derechos y responsabilidades derivados de esa relación. “La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/ o de actos jurídicos” (Pérez, 2010, pág. 119). Por su parte el artículo 235 del Código de la Familia señala que “la filiación es la relación existente entre el hijo o hija y sus progenitores. En relación a la madre se le denomina maternidad; en relación al padre se le denomina paternidad”. La filiación hace referencia al vínculo jurídico que une a un hijo con sus progenitores, ya sea por naturaleza o por adopción, y es el elemento clave para establecer derechos como la

patria potestad, la herencia y los alimentos. En cuanto a la paternidad, se refiere específicamente al vínculo entre un hijo y su padre, el cual puede ser establecido de manera biológica, por reconocimiento o, en ciertos casos, por adopción.

La maternidad de acuerdo con el Código de la Familia se puede reconocer de manera voluntaria, legal y judicial. El reconocimiento voluntario no es más que aquel donde la madre se presenta al Registro Civil de manera voluntaria y hace constar la filiación; cabe agregar que será legal cuando se ha comprobado el hecho del parto y la identidad del hijo o hija; por otra parte, se declara judicialmente cuando la madre se niega o porque no haya tenido previa acreditación dentro del proceso. En virtud de lo anterior es importante traer a colación lo señalado por el Artículo 245 del Código de Familia:

La maternidad también podrá ser declarada judicialmente en los siguientes casos:

1. Cuando exista escrito indubitado de la mujer en que expresamente reconozca su maternidad;
2. Cuando la maternidad resulte indirectamente de sentencia civil o penal; y
3. Cuando el actor se halle en posesión del estado de hijo o hija de la madre demandada, justificada por actos directos de la misma madre.

El Artículo 245 aborda la declaración de maternidad buscando proteger los derechos de los hijos al facilitar diversas vías para el reconocimiento de la filiación.

En cuanto a la paternidad se conoce como el vínculo que une al padre con sus hijos, y al igual que la maternidad este vínculo de padre-hijo se puede declarar

mediante reconocimiento voluntario, reconociendo legal y reconocimiento judicial. El reconocimiento de la paternidad se limita únicamente a los lazos sanguíneos, siendo de distintas formas: el reconocimiento voluntario tal cual se describe en el Artículo 254 del Código de la Familia señalando que “El reconocimiento voluntario de la paternidad es el que realiza el propio padre del hijo o hija”, por otro lado el reconocimiento legal de la paternidad se establece en el Artículo 265 estableciendo que “El reconocimiento judicial ocurre de forma automática por mandato legal, basado en presunciones legales establecidas por la ley” y finalmente el reconocimiento judicial especifica en el Artículo 272 que “El hijo o hija que no haya sido reconocido por su padre, tiene derecho a exigir judicialmente el reconocimiento de la paternidad”. El establecimiento claro de la filiación y la paternidad es esencial para el ejercicio de derechos y deberes, tales como la obligación de los padres de proveer alimentos y cuidado, el derecho de los hijos a ser reconocidos, y la distribución de bienes en caso de herencia.

La filiación, al igual que la paternidad, es un asunto central no solo en el ámbito jurídico, sino también en el ámbito social y emocional, ya que estos vínculos constituyen la base sobre la que se desarrollan las relaciones familiares y sociales.

En Panamá, la filiación tiene una gran relevancia cuando se trata de interponer una demanda de pensión alimenticia, ya que es el factor determinante para que los progenitores sean responsables de proveer los alimentos necesarios para el bienestar de sus hijos, además en la demanda de régimen de comunicación y de visita, es la prueba fundamental para acreditar el derecho que corresponde a los progenitores sobre los hijos.

La filiación en Panamá tiene una gran importancia en el contexto de la demanda de pensión alimenticia, ya que es el primer paso para determinar las responsabilidades legales de los progenitores. Al establecer claramente la filiación, se garantiza que el hijo reciba el sustento necesario para su bienestar, independientemente de la situación de convivencia de los padres o la existencia de un vínculo matrimonial. El sistema legal panameño protege los derechos a la alimentación de los hijos, asegurando que la pensión alimenticia sea justa y proporcional a las necesidades de estos y las capacidades del progenitor responsable. A través de la filiación y la demanda correspondiente, el sistema judicial panameño busca salvaguardar el bienestar de los niños y asegurar que reciban el apoyo necesario para su desarrollo y futuro.

Para Pérez Contreras afirma que:

La filiación, además de proporcionar identidad al menor, también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor. Por ello ésta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo esté o no casada la pareja y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo. Igualmente hace referencia a un estado filial, es decir, la exteriorización, social, cultural y familiar, de permanencia y duración de la relación jurídica filial, se refiere al estado de hijo o a la paternidad y maternidad. (Pérez Contreras, 2010, pág. 121)

Es necesario destacar que en la filiación puede surgir la impugnación tanto de la maternidad como de la paternidad. A través del proceso de impugnación de maternidad o paternidad se cuestiona la filiación de un niño, es decir, se busca

desvirtuar o anular la presunción de paternidad o maternidad estable. Al respecto el Artículo 248 señala que “La maternidad, es decir, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo o hija que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose el falso parto, o la suplantación del pretendido hijo o hija al verdadero”. Por otro lado, la paternidad podrá ser impugnada a través de un proceso legal, el cual busca invalidar la relación de filiación entre un supuesto padre y un hijo que se encuentra reconocida legalmente.

En esa misma línea, refiriéndonos al proceso de impugnación la Corte Suprema de Justicia de Panamá en Jurisprudencia de 11 de febrero de 2020 dentro de un proceso de impugnación de paternidad señala que:

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho de la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida, figuras estas que tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-materno filiales no resultan completamente claras.

La prueba genética en términos generales tiene por objeto establecer directa y fundamentalmente la relación biológica filial, que supone o que argumenta cualquier investigación paterno filial, independientemente de la causa que se alegue, para establecer la filiación, para impugnarla, o para ejercer cualquiera de las dos acciones que tiene el estado civil de una persona.

Bajo esta perspectiva el objeto de la prueba genética es dilucidar la relación biológica paterno o materno filial. (Órgano Judicial de Panamá, 2023, pág. 30)

Dentro de lo expuesto anteriormente por la jurisprudencia para poder decretar una impugnación de la paternidad se debe realizar una prueba genética para esclarecer la relación biológica, ya sea materna o paterna.

Por otro lado, y de acuerdo con el Código de la Familia en el Artículo 281 se establece quienes tienen derecho a ejercer la acción de impugnación, siendo estos el hijo o hija presunto, la madre ya que esta puede impugnar la paternidad de su pareja si tiene razones fundadas para creer que otra persona es el verdadero padre del niño. También el presunto padre ya que un hombre que considera que no es el padre biológico del niño puede iniciar una acción de impugnación, de igual forma también el padre verdadero o quien se encuentre legalmente afectado por el acto de paternidad y también los herederos de este o de aquel.

La impugnación de la paternidad es un mecanismo legal importante que permite rectificar errores o fraudes en la filiación, asegurando que el vínculo legal de paternidad corresponde a la realidad biológica del niño. Aunque este proceso puede ser emocionalmente complicado y legalmente desafiante, su objetivo principal es garantizar la justicia y la protección de los derechos de los niños.

Es importante señalar que dentro del territorio panameño la acción de impugnación de paternidad prescribe al año, contando desde el momento en que se inscribe la paternidad en el registro civil.

2.2 La Familia en la sociedad

2.2.1 La familia como base de la sociedad

La familia es el primer agente de socialización en la vida de un ser humano. A través de la familia, los individuos aprenden las normas, valores, creencias y comportamientos que les permiten integrarse en la sociedad. Desde el nacimiento, los niños interiorizan las reglas sociales, el lenguaje y las expectativas culturales dentro del núcleo familiar, lo que les permite adaptarse y desempeñar roles dentro de una comunidad más amplia. Para Montoya López:

A lo largo de la evolución del derecho, han existido diversas posturas en cuanto a cuál es el origen de la familia, siendo, en una idea conservadora, el matrimonio como el único término recurrente para tal respuesta, sin embargo, hoy en día, dicha idea ha ido cambiando, por lo cual las diversas uniones que no se encuentren bajo la referida figura, han ido ganando derechos y obligaciones, equiparándose en algunos casos a los del matrimonio. (Montoya, 2017, pág. 247)

En ese mismo sentido, la República de Panamá en la Constitución específicamente en el artículo 57 se considera al matrimonio como el fundamento legal de la familia, lo que coincide con lo expresado anteriormente por Montoya López; aunque hoy día muchas veces no se da el vínculo matrimonial para poder formar dicha familia o para tener hijos.

En consonancia con lo planteado anteriormente Vásquez, refiere que:

La familia es la «unidad básica de la sociedad» porque en ella, además de que tiene lugar la reproducción biológica, se transmiten de generación en generación el patrimonio de las personas, los bienes, los valores, las normas y las pautas culturales del lugar. Es el primer contacto con la sociedad, de ahí vienen las primeras enseñanzas y aprendizajes. Es en este ámbito, donde se empieza a forjar el carácter y donde se inculcan modos de actuar y de pensar que más adelante se convertirán en hábitos o costumbres. La familia es la primera escuela de virtudes humanas sociales, que todas las sociedades necesitan; por medio de la familia se introduce en la sociedad civil a las personas. Por esta razón, es necesario que los padres consideren la importancia que tiene la familia en la formación de futuros ciudadanos. (párrafo. 1)

Los padres y otros miembros de la familia tienen conocimientos y pautas de comportamiento que constituyen la base de la identidad de los individuos. La familia enseña las primeras normas éticas y morales, como el respeto, la honestidad, la empatía y el sentido de pertenencia, esenciales para la convivencia en sociedad.

La familia, como institución fundamental, contribuye a la cohesión social. A través de la transmisión de valores, normas y roles, la familia contribuye a la construcción de un sentido de identidad colectiva, una idea de lo que significa ser parte de una comunidad más amplia. En este sentido, la familia ayuda a fortalecer la red de relaciones sociales que permiten la cooperación entre individuos, grupos y comunidades.

La educación que se recibe en la familia influye en la capacidad de los individuos para colaborar y participar activamente en la vida social. La disciplina, la

solidaridad y el compromiso que se enseñan en el hogar suelen ser las bases para una participación constructiva en la sociedad.

A pesar de los cambios que ha experimentado la familia a lo largo del tiempo, sigue siendo una de las instituciones más importantes en la organización de la sociedad, Proporciona un marco dentro del cual se desarrollan los individuos, se transmiten los valores y normas sociales, y se asegura la reproducción y perpetuación de la cultura. Aunque las estructuras familiares han evolucionado, su papel como la base de la sociedad permanece, adaptándose a las nuevas realidades sociales, económicas y culturales del mundo contemporáneo.

2.2.2 Tipos de familia

La estructura y las funciones de la familia han cambiado a lo largo del tiempo, y continúan evolucionando, especialmente en el contexto de los cambios sociales, económicos y culturales. El concepto tradicional de la familia nuclear ha sido reemplazado o complementado por una variedad de modelos familiares, incluidos los hogares monoparentales, las familias homoparentales y las familias extendidas. Aunque la estructura de la familia puede variar, su papel como base de la sociedad se mantiene.

Con la globalización, el aumento de la movilidad social, los cambios en las dinámicas laborales y los avances tecnológicos, las familias se enfrentan a nuevas realidades que les obligan a adaptarse. Las nuevas formas de familia desafían las ideas tradicionales, pero al mismo tiempo, surgen nuevas formas de apoyo mutuo, solidaridad y cooperación.

Desde la posición de Quintero Velásquez existen varios tipos de familias, pero cada tipo de familia forma parte de un grupo, los dos grande grupos son: las familias tradicionales y las de nuevo tipo, las familias tradicionales se conforman según esta autora en familia nuclear, familia extensa y familia ampliada; mientras que la familia de nuevo tipo esta conformada por la familia simultanea o reconstruida, las familias de un solo progenitor o monoparentales y las familias homosexuales.

- **La familia nuclear o elemental:** es aquella formada por dos generaciones, padres e hijos, unidos por lazos de consanguinidad conviven bajo el mismo techo y por consiguiente desarrollan sentimientos mas profundos de afecto, intimidad e identificación.
- **La familia extensa o consanguínea:** integrada por una pareja con o sin hijos y por otros miembros, como los parientes consanguineos de la pareja, se conforman por varias generaciones.
- **Familia ampliada:** se deriva de la familia extensa, ya que permite que miembros que no son consanguineos convivan y compartan en una misma vivienda.
- **Familia simultanea o reconstruida:** es aquella que esta integrada por una pareja donde uno de ellos o ambos ya tuvieron otras parejas o matrimonios anteriores y hayan disuelto ese vinculo. Es muy comun que los hijos sean de diferentes padres o madres.
- **La familia monoparental:** es aquella que se constituye por unos de los padres y sus hijos. Esta puede ser por divorcio, separacion o muerte.

- **La familia de progenitores solteros:** Generalmente, es la mujer quien la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos.

- **La familia homosexuales:** es una relacion estable entre dos personas del mismo sexo. (Quintero Velásquez , 1997, págs. 19-21)

Teniendo en cuenta a Balbuena Martínez, (2007), las familias se organizan en hogares donde cada uno de estos, desarrolla una vida diaria con interaccion con los demas miembros que conforman esa familia, según el estas pueden ser:

a) hogar familiar nuclear: es aquel donde viven, bajo un mismo techo, padre, madre e hijos, o bien, padre y madre solos.

b) hogar familiar extenso: en un mismo hogar están el padre, la madre, los hijos y otros parientes como abuelos, primos o tíos.

c) hogar familiar monoparental: es el que alberga a un padre o a una madre sin pareja con sus respectivos hijos. También puede ocurrir que la crianza de estos niños haya sido asumida por otro adulto: un tío, una abuela o una madrina.

d) hogar unipersonal: es aquel donde vive sola una persona adulta.

e) hogar no familiar: se trata del hogar donde viven algunos amigos o conocidos, sin lazos consanguíneos ni políticos, que se unen para compartir gastos, compañía, recursos, problemas y soluciones. (Balbuena Martínez , 2007, pág. 116)

Sobre las bases de las ideas expuestas Sanchez Roman y otros, (2009) realizaron una investigación donde definieron siete tipos de familia en base a los modelos, estructuras y unidades dentro del círculo familiar quedando entonces así:

Nuclear, convencional, tradicional o conyugal (dos generaciones: padres + hijos). Extensa o compleja (tres o más generaciones: padres+ hijos+abuelos+bisabuelos). Monoparental-Madre (madre +hijo). Monoparental-Padre (padre +hijo). Reconstituida, reorganizada o binuclear (dos núcleos familiares -hétero u homo- parciales unidos). Homoparental-Gays (gays + hijos). Homoparental-Lesbianas (lesbianas + hijos). (Sanchez Roman , Martin Anton , & Carbonero Martin , 2009, pág. 551)

En base a las consideraciones de los autores señalados anteriormente es oportuno entonces destacar que los tipos de familia varían no solo en la composición de sus miembros, sino también en las dinámicas y roles que desarrollan dentro de ellas. Entre los modelos más comunes se pudo observar que se encuentran la familia nuclear, la monoparental, la extensa, la homoparental, la reconstruida, entre otras. Cada tipo de familia enfrenta sus propios desafíos, pero todos desempeñan un papel crucial en la formación de individuos, el apoyo emocional y el fortalecimiento de la cohesión social.

2.2.3 Familias Monoparentales.

La familia monoparental es aquella estructura familiar en la que uno de los progenitores, por diversas razones como separación, divorcio, maternidad o paternidad en solitario, o viudez, asume de manera exclusiva la responsabilidad de la crianza y el cuidado de los hijos. Este tipo de familia se ha vuelto cada vez más

frecuente en la sociedad contemporánea, como consecuencia de factores sociales y culturales que han modificado las configuraciones familiares tradicionales.

En el ámbito jurídico, uno de los derechos más relevantes para los hijos de familias monoparentales es el derecho a recibir alimentos, el cual garantiza que los niños reciban los recursos necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como emocional, social y educativo. El análisis de este derecho en el contexto de familias monoparentales debe contemplar, por un lado, las obligaciones legales del progenitor no custodio o no conviviente con el niño, y por otro, las condiciones económicas y sociales que pueden influir en el cumplimiento efectivo de este derecho. Este enfoque es fundamental para asegurar la protección y el bienestar de los niños, considerando que el ejercicio de este derecho no solo depende de las normativas legales, sino también de las circunstancias materiales de los progenitores involucrados.

De acuerdo con el Instituto Nacional de la Mujer, en su último informe que fue publicado en 2021 sobre la situación de la mujer en Panamá 2014-2016 y de acuerdo al censo de 2010 se encontraron algunos datos de especial interés. Es importante destacar que han pasado algunos años y que el último censo realizado en 2024 no ha sido objeto de informes recientes lo que deja un vacío informativo en cuanto a la estadística actual sobre los hogares y familia en Panamá.

Para el año 2010, se contabilizaron 912,590 hogares en la República de Panamá, de los cuales el 29% estaba jefaturado por una mujer versus un 71% jefaturado por hombres. De estos hogares, en el caso de los liderados por varones, el 77% refiere tener una cónyuge en su hogar. Sin embargo, en el caso de los hogares jefaturados por mujeres, solo el 15% indicó que cuenta con un

cónyuge, de lo que se puede desprender, que en un 85% de los hogares jefaturados por mujeres las responsabilidades de administración del hogar son asumidas por las mujeres. En el caso de los hogares jefaturados por hombres, en el 23% de ellos las cargas de administración del hogar son llevadas a cabo por los varones (INEC, Censo de Población y Vivienda, 2010). (Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), 2016, págs. 55-56)

Lo anteriormente señalado por el informe del Instituto de la mujer aunque este un poco desactualizado deja en evidencia que el caso de los hogares monoparentales ha ido en constante crecimiento, estos hogares son donde recae la incidencia del derecho de dar alimentos siempre y cuando hayan hijos de por medio.

La normativa de alimentos establece que ambos padres están obligados a satisfacer las necesidades de sus hijos, englobando no solo alimentación, sino también educación, salud, vivienda, vestimenta y recreación.

En el caso de las familias monoparentales, donde la figura parental que tiene la custodia ejerce un rol central, la responsabilidad del progenitor no custodio o no conviviente de contribuir con una pensión alimenticia se torna indispensable. Esto busca garantizar que los derechos de los niños sean plenamente respetados y se asegure su desarrollo integral.

La determinación de la pensión alimenticia en contextos de familias monoparentales sigue el principio de proporcionalidad, el cual se basa en el análisis de los ingresos de ambos padres, las necesidades específicas de los hijos y el nivel de vida previo a la separación, si corresponde. Los Juzgados encargados como lo son el Juzgado de Niñez y Adolescencia y los Juzgados Municipales, consideran estas

variables para establecer una pensión que sea justa, suficiente y acorde a las circunstancias del caso concreto. El objetivo es que el hijo no experimente una reducción significativa en su calidad de vida tras la separación o ruptura de los progenitores.

Para la familia monoparental, esto implica que el progenitor que tiene a su cargo el cuidado cotidiano del niño o adolescente recibe un respaldo económico por parte del otro padre o madre, quien debe contribuir conforme a su capacidad económica. De esta manera, se busca una distribución equitativa de las responsabilidades parentales.

A manera de conclusión dentro de este apartado, es importante mencionar que hoy día no se distingue en quien fue el progenitor que esta a cargo de los hijos, aunque en su mayoría son las mujeres no deja de darse situaciones donde son los hombres quienes han quedado a cargo de sus hijos y que algunas veces no se apersonan a solicitar una pensión alimenticia por desconocimiento de la ley.

CAPÍTULO 3

EL PROCESO DE ALIMENTOS

3.1 Derecho de alimentos en Panamá

3.1.1 Concepto

Desde la posición de Pérez Contreras, el derecho de alimentos es:

El derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. (Pérez, 2010, pág. 93)

En la opinión de la Suprema Corte de Justicia de México, los alimentos son:

Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad. (Suprema Corte de Justicia de La Nación , 2010, pág. 7)

Por otro lado, la Ley 42 de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia de la República de Panamá, en su artículo 5 describe que:

Los alimentos constituyen una prestación económica que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados a darlos y de las necesidades de quién o quienes los requieran. Estos comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación, servicios básicos, educación, movilización y recreación.

Además de lo antes descrito, comprendera, si se trata de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demanda.

Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de México:

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pág. 15)

En base a las consideraciones anteriores, el Derecho de Alimentos no es mas que la obligación legal de proporcionar todo lo necesario para que una persona pueda vivir de manera digna. Esto incluye no solo alimentos, sino también ropa, vivienda, atención médica, educación y otros aspectos clave para el bienestar y desarrollo de los hijos. Aunque esta responsabilidad recae principalmente sobre los padres hacia sus hijos, también puede extenderse a otros familiares en ciertas situaciones, como cuando los abuelos deben apoyar a sus nietos o los hijos deben cuidar de sus padres. El propósito principal de este derecho es asegurar que todas las personas, en especial los niños y quienes dependen de otros para su sustento, puedan disfrutar de una vida adecuada y protegida por la ley.

3.1.2 Alcance del derecho de alimentos

El alcance del derecho de alimentos se establece en el capítulo II de la Ley 42 de 2012, que es la ley general de pensión alimenticia y hace referencia a lo que son los alimentos, indica los elementos para fijar la cuota alimenticia y también refiere la extensión del derecho de alimentos, los gastos extraordinarios y las personas mayores de edad o con discapacidad como sujetos a recibir alimentos.

El Artículo 6 de la Ley 42 de 2012 señala como aspecto principal para fijar la cuota de pensión alimenticia la condición económica y nivel de vida de quien está obligado a dar dicha cuota alimenticia, en su gran mayoría son los padres, sin embargo, cada vez más se ve que las madres también, la capacidad económica del alimentante debe ser evaluada para asegurarse de que la pensión sea proporcional a sus recursos, un segundo elemento importante es la cantidad de hijos y la edad de los mismos ya que deben considerarse estos aspectos para proteger a los niños y adolescentes, ya que sus necesidades no solo son económicas, pues los niños tienen necesidades de desarrollo social y emocional que ya están reguladas en Convenciones de Derechos Humanos, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño.

Un tema sumamente importante y que esta ley lo trata dentro de su alcance es el de las personas mayores de edad o con discapacidad las cuales también son sujetos para recibir alimentos incluso después de haber cumplido la mayoría de edad, así lo dispone el artículo 7 que señala que:

Personas mayores de edad o con discapacidad: Las personas mayores de edad con discapacidad inhabilitante o profunda que les imposibilite tener un

ingreso, debidamente comprobada a través de la evaluación médica correspondiente, tendrán derecho a recibir alimentos hasta que los requieran.

La Ley es clara, en el Artículo 7 establece que los mayores de edad con discapacidad también poseen este derecho siempre y cuando se acredite dicha discapacidad inhabilitante. En ese mismo orden de ideas, el artículo 8 hace referencia a cuando los hijos ya son mayores de edad, pero desean continuar sus estudios; como bien se sabe la obligación de brindar alimentos es hasta que el niño o adolescente cumpla la mayoría de edad, pero hay algunas excepciones como las referidas en el Artículo 8 el cual preceptúa que:

Derecho a la prestación de alimentos: Los hijos mayores de edad tendrán derecho a la prestación de alimentos, en caso de haber finalizado su educación media, para continuar estudios técnicos, universitarios, licenciatura u otros estudios superiores no universitarios, que les permitan ejercer un oficio, profesión o industria, siempre que se realicen con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento académico, hasta un máximo de veinticinco años.

En estos supuestos, la obligación de dar alimentos cesará cuando el beneficiario:

1. Finalice los estudios antes de cumplir veinticinco años.
2. Contraiga matrimonio o conviva en unión de hecho o unión consensual.

Con respecto a este artículo Cedeño de Paredes, menciona que:

La ley dispone el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad (hasta 25 años), a fin de procurarles una educación, profesión u oficio, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como rendimiento académico. Debemos tener claro que en estos casos no es que se surta la prórroga de patria potestad, sino que el legislador quiso extender la protección a aquellos hijos que viviendo o no con sus padres, aún se encuentran bajo su supervisión, dirección y autoridad, por razón de estar cursando estudios superiores, y no contar con un empleo, profesión o arte. (Cedeño, 2009, pág. 4)

Otro punto importante dentro del Alcance de la Ley de Pensión Alimenticia son las causas graves o necesidad notoria y urgente, el artículo 11 regula los gastos extraordinarios de los niños, justificando gastos adicionales más allá de la cuota que se haya fijado mensualmente, dentro de este artículo se establecen tres causas graves donde se entenderá que el gasto es de necesidad; las causas graves establecidas por el Código y que deben estar determinadas de acuerdo con el principio de proporcionalidad son:

1. Gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes. Además, los gastos debidamente prescritos por médico idóneo que requieran una atención especializada, sin lo cual afectaría el desarrollo integral del alimentista.
2. Gastos de culminación de estudios.
3. Cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente.

Para concluir con este apartado es importante señalar que el artículo 11 es un paso importante para asegurar que los gastos extraordinarios sean tratados de forma especial dentro del marco de la pensión alimenticia, especialmente en situaciones de urgencia o necesidad grave. El hecho de que se considere la proporcionalidad al determinar quién debe asumir estos gastos y en qué medida es fundamental, ya que se asegura que las obligaciones sean razonables y adecuadas a las posibilidades de las partes.

3.1.3 Sujetos de pensión alimenticia

Los sujetos de pensión alimenticia se pueden dividir en dos grupos de acuerdo con la ley 42 de 2012; un grupo es aquel conformado por los obligados a dar alimentos y el otro grupo es aquel que debe recibirla.

Citando al Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:

Dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pág. 18)

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de La Nación de México (2010) señala que:

Son dos los sujetos de la relación alimentaria, el acreedor y el deudor. El primero de ellos, al que se le denomina alimentista o acreedor alimentario, es quien tiene derecho y está facultado para exigir los alimentos. Por su parte, el segundo, conocido como deudor alimentario, es quien tiene la obligación de proporcionarlos. (Suprema Corte de Justicia de La Nación , 2010, pág. 70)

Es importante mencionar el Artículo 13 de la ley 42 de 2012, que señala quienes son los obligados a darse alimentos reciprocamente:

Obligados a dar alimentos: están obligados a darse alimentos en toda la extensión que señale esta ley:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o por adopción.

En el caso de los ascendientes, solo estarán obligados cuando la persona que deba prestarlos, en primer orden según la prelación prevista en el Artículo anterior, haya fallecido, sea de paradero desconocido, padezca de enfermedad grave o discapacidad profunda o se encuentre privado de libertad sin fortuna que responda.

3. Los hermanos tienen la obligación de darse alimentos solo para cubrir las necesidades económicas básicas de quien deba recibirlos, siempre que este sea menor de edad o mayor de edad con discapacidad que le imposibilite tener un ingreso y la satisfacción de sus necesidades.

Este artículo establece quiénes están obligados a proporcionar alimentos dentro de la Ley 42 de 2012, especificando los grupos de personas que tienen esta obligación en función del grado de parentesco y de las condiciones específicas de los involucrados, esto establece un marco claro y jerárquico para determinar quiénes están obligados a proporcionar alimentos dentro del contexto familiar ya que se crea un orden que asegura que las obligaciones alimenticias se asignen de manera justa, dependiendo de la cercanía del parentesco y de las circunstancias del alimentado.

3.1.4 Procedimiento para solicitar pensión alimenticia

El procedimiento es una parte indispensable para realizar cualquier trámite legal, y el eje central de esta investigación. La parte procedimental de la Ley 42 de 2012 se establece en el título II, consta de tres capítulos, siendo el capítulo I el más amplio ya que consta de 5 secciones; el Capítulo I denominado Proceso de Alimentos detalla en la Sección 1ª las Disposiciones Generales, en la Sección 2ª la Audiencia, Decisión y Recursos, dentro de la Sección 3ª están la Rebaja y Aumento de la Pensión Alimenticia, seguido de la Sección 4ª que se encuentra la Caducidad Especial de la Instancia, finalmente en la Sección 5ª se dedica al Desacato; por otro lado en el Capítulo II podemos ver todo lo relacionado al Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia; finalmente en el Capítulo III esta el Servicio Común de Ejecución de Pensiones Alimenticias.

3.1.4.1 Disposiciones Generales del Proceso de Alimentos

Dentro de las Disposiciones Generales del Proceso de Alimentos se destacan aspectos como la competencia, los principios que rigen el proceso de alimentos, la presentación de la solicitud, se establecen soluciones alternas de conflictos, entre otros.

De acuerdo con el Artículo 37 de la Ley 42 de 2012, son competentes para conocer a prevención los procesos de alimentos en primera instancia, los Jueces Municipales de Familia, los Jueces Municipales de Niñez y Adolescencia, y los Corregidores; es importante señalar que hoy día los corregidores ya no existen y que en su lugar se implemento la figura de los Jueces de Paz, se debe hacer mención de que estos procesos de alimentos tienen la posibilidad de acudir a segunda instancia tal como se describe en el Artículo 38 de la presente ley.

En ese sentido, Cedeño de Paredes, precisa que:

En nuestro país los que requieren de los medios para subsistir tienen una gama de autoridades a su libre elección para interponer sus demandas de alimentos, es decir, Jueces Municipales de Familia, de Niñez y Adolescencia, Corregidores y Alcaldes. Esta competencia asignada a las autoridades administrativas se ha mantenido para facilitar los trámites a personas que se encuentran a largas distancias, sin embargo, existe un proyecto de Jueces de Paz para mejorar el procedimiento y establecer nombramientos de personas profesionales del derecho, ya que actualmente no es requisito para ser designado como autoridad de policía. (Cedeño, 2009, págs. 11-12)

En cuanto a la segunda instancia, conocerán de estos procesos los Juzgados Seccionales de Familia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Jueces Municipales de Familia. Donde no existan Jueces Seccionales de Familia conocerán en segunda instancia los Jueces de la Justicia Ordinaria, hasta que se creen los Juzgados Seccionales de Familia, también Los Juzgados de Niñez y Adolescencia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Jueces Municipales de Niñez y Adolescencia y finalmente La Comisión de Ejecuciones y Apelaciones de los diferentes municipios, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Jueces de Paz, este mismo Artículo señala que mientras no se creen los Juzgados Municipales de Niñez y Adolescencia, seguirán conociendo de los procesos de pensiones alimenticias, en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.

Existe otro punto importante dentro de la Ley de alimentos, el rechazo y archivo de la solicitud y los Conflictos de Jurisdicción y competencia, los cuales están debidamente identificados en los artículos 39 y 44 de la Ley 42 de 2012.

Rechazo y archivo de la solicitud: Cuando se presente una solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocida a prevención por otra autoridad competente, esta será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de cambio de residencia del alimentista, y a petición de este se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio.

En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del

beneficiario. En caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente (Ley 42 de 7 de agosto de 2012).

El artículo antes citado hace énfasis en que si ya hay un proceso de pensión alimenticia que se interpuso ante una autoridad, no se puede abrir un nuevo proceso para el mismo caso, a menos que el beneficiario haya cambiado de residencia; el beneficiario tiene la opción de elegir si el proceso se lleva a cabo en su lugar de residencia o en el del obligado a pagar la pensión.

Por otro lado en los conflictos que se presenten dentro de los procesos de alimentos se registrarán por las reglas previstas en el Código Judicial, las cuales están dispuestas en el libro segundo de procedimiento civil, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Pensión Alimenticia con respecto a la competencia (Artículo 44, Ley 42 de 2012), al igual que la competencia se ha de regir por el libro segundo del Código Judicial, también se registra por este, todo lo relacionado a los impedimentos y recusaciones, es importante mencionar que a partir del 9 de octubre de 2025, se implementará el Código de Procedimiento civil, lo que indica que todos los procesos alimenticios en cuanto refieran al uso de la norma procesal civil tendrán que remitirse a la Ley 402 de 2023 que es la nueva Ley de Procedimiento Civil en Panamá.

3.1.4.1.1 Presentación de solicitud de pensión alimenticia

La presentación de la solicitud es el primer paso para iniciar con el proceso de pensión alimenticia, la solicitud debe ser presentada por quien tenga derecho a recibirlas, también la puede solicitar las personas que tengan bajo su cuidado al alimentista, además puede ser solicitada por el representante legal o el apoderado

judicial en forma escrita y sin formalidad alguna, sin perjuicio de que las partes puedan presentarla personalmente en forma oral (Artículo 46, Ley 42 de 2012), es importante también que se acredite la relación paterno-filial o materno-filial de las partes.

Adicional a como se puede presentar la solicitud también quien solicite la pensión alimenticia deberá brindar información como:

1. Nombre, apellido, cédula y dirección completa del demandante y del demandado o la declaración jurada de desconocimiento del paradero del demandado.
2. Nombre y apellido de los beneficiarios.
3. Monto que la parte demandante pretenda para los beneficiarios.
4. Monto de las necesidades de los beneficiarios.
5. Monto de las posibilidades económicas del obligado a darlos.
6. Monto de ingreso o posibilidades económicas de quien los solicita. (Artículo 46, Ley 42 de 2012)

Este tipo de información es necesaria para proceder con la solicitud de pensión alimenticia, una vez que se presente el solicitante o mediante un apoderado o representante legal, lo podrán hacer como se mencionó antes, con una demanda formal, o mediante un documento con el cual cuenta el juzgado para estos trámites de pensión alimenticia, también se debe tener en cuenta que este es uno de los trámites que no requiere de un abogado para realizarse.

3.1.4.1.2 Solución alterna de conflictos

Antes de dirigirnos a lo establecido por la ley 42 de 7 de agosto de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia, el Código de la Familia también establece un apartado para los orientadores y conciliadores de familia.

El Artículo 772, señala que:

Toda persona que tenga cualquier problema de familia, aun cuando éste no revista carácter judicial, podrá requerir los servicios del orientador y conciliador de familia.

Estos orientadores deben poseer estudios o experiencia en materia de familia y forman parte del Juzgado Seccional de Familia.

Así mismo el artículo 775 señala que “En los casos sobre investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, es obligatoria la intervención del Orientador y Conciliador de Familia.”

En ese orden de ideas es preciso definir la mediación como un método de solución de conflictos entre las partes, así se constata con una definición más amplia respecto al tema. El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco que expresa que la mediación es:

Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución

que ponga fin al mismo total o parcialmente (Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, 2020) p. 9)

Además de lo anterior, el Artículo 52 del decreto ley N°.5 de 1999, la cual regula la Mediación y la Conciliación en Panamá señala que:

Se instituye la mediación como método alternativo para la solución de conflictos de manera no adversarial, cuyo objeto es buscar y facilitar la comunicación entre las partes, mediante la intervención de un tercero idóneo, llamado mediador, con miras al logro de un acuerdo proveniente de éstas, que ponga fin al conflicto o controversia. (Decreto Ley N°5 de 8 de Julio de 1999)

Dentro de la Ley 42 de 2012, como se mencionó anteriormente se especifica que hay acuerdo de mediación extrajudicial y judicial, en ese sentido “La mediación puede tener lugar judicial o extrajudicialmente. Cuando sea ante un conflicto planteado judicialmente, la mediación puede darse en cualquier momento o etapa procesal.” (Artículo 57 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999)

La mediación extrajudicial se da mediante los centros de métodos alternos de resolución de conflictos públicos o privados, en caso de que sean privados estos deben tener una idoneidad emitida por la autoridad competente para poder ejercer como mediadores (Ley 42 de 7 de agosto de 2012).

Continúa declarando el artículo 50 de dicha Ley que:

El efecto de este acuerdo de mediación celebrado entre los participantes será de obligatorio cumplimiento a partir de la firma de los interesados y del mediador, siempre que no vulnere el interés superior del alimentista, normas de

orden público y convenciones internacionales. Para la ejecución del acuerdo de mediación, este se presentará ante el juez de ejecución con las pruebas que acrediten su incumplimiento, quien decidirá si admite o no la solicitud presentada.

En caso de admitirse, el juez procederá con el trámite respectivo, entre los que se encuentran el descuento directo y las medidas previstas en los casos de incumplimiento en esta ley. Si se considera pertinente o a solicitud de las partes, se procederá previamente a celebrar la audiencia para aclarar cualquier punto dudoso antes de proceder a la ejecución que corresponda. En todos estos casos de incumplimiento ejecutable de acuerdo con lo previsto en este artículo, quedarán sujetos al trámite correspondiente de los procesos de alimentos que seguirá conociendo la autoridad competente que los admitió hasta que culmine este por los supuestos establecidos por esta Ley. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

Lo que corresponde al acuerdo extrajudicial de mediación debe ser revisado por el juez, como lo menciona el artículo 50 de la Ley 42 de 2012, si se considera pertinente y que proceda se celebrará una audiencia para que este acuerdo se ejecute.

En cuanto a la mediación judicial es aquella que se da cuando ya se ha entablado un proceso, así se describe en dicho Artículo 50, “Mediación judicial: cuando el proceso se encuentre entablado en los tribunales, las partes podrán proponer la mediación judicial para someter sus diferencias a los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial” (Ley 42 de 7 de agosto de 2012, párr. 5), continúa describiendo el Artículo que:

El juez, si lo considera pertinente, mediante diligencia judicial, propondrá a las partes la mediación judicial. Esta propuesta no es causal de impedimento ni recusación.

También podrán someterse a la mediación las peticiones de rebaja y aumento de las pensiones alimenticias, si las partes voluntariamente así lo solicitan o el juez lo considera pertinente.

Igualmente, en estas peticiones, deberá informarse a las partes la posibilidad de resolver voluntariamente a través de la mediación y en caso de aceptarse se realizará el trámite de la derivación establecida en este artículo. En caso de que las partes acepten la mediación, el tribunal lo derivará, mediante el formulario correspondiente, al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, previa coordinación con este.

Finalizada la sesión de mediación, el Centro remitirá al juez el resultado y de llegarse a un acuerdo será homologado por el juez, siempre que no vulnere el interés superior del alimentista, normas de orden público y convenciones internacionales. De no llegarse a un acuerdo, se dejará constancia de esta situación mediante formulario de terminación de la mediación, que será remitido por el Centro al juzgado que se lo derivó; en consecuencia, se continuará el proceso ante el tribunal respectivo.

Si el mediador observa durante la sesión que existe un caso de violencia, dará por terminada la mediación. (Artículo 50, Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

Tal cual se describe en este artículo 50, sobre la solución alterna de los conflictos al describir ambos tipos de mediación se puede deducir que tanto la mediación judicial como extrajudicial deben asistir a los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial ya sea previo a asistir donde el juez para que valide el acuerdo o posterior a haber asistido a donde el juez, pues en cualquier etapa del proceso en que se encuentren, pueden las partes solicitar para ser atendidos en mediación.

En lo referente a la conciliación, se encuentra tipificado en el artículo 55 de la Ley General de Pensión Alimenticia, este artículo describe que al iniciar la audiencia el juez podrá conciliar a las partes, en caso de que se logre una conciliación ya sea total o parcial con relación a la pretensión, se levanta un acta donde firman ambas partes que intervienen en la audiencia y el juez deberá velar por que no se menoscabe el interés superior del niño.

3.1.4.1.3 Audiencias, decisión y recursos en los procesos de alimentos

Una vez que se ha interpuesto la solicitud de la demanda de pensión alimenticia, sea de manera oral o escrita, personalmente o mediante apoderado o representante legal, el siguiente paso son las audiencias para la decisión de la cuantía de pensión alimenticia.

Las notificaciones personales y citaciones pueden realizarse entre las seis de la mañana y las diez de la noche incluso en días no laborales. Esto busca garantizar que las partes sean notificadas sin restricciones por días inhábiles, además las partes tendrán, la obligación de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su domicilio y el lugar donde laboran u otro lugar que designen para recibir notificaciones

personales o en caso de tener un apoderado judicial, deben señalar su oficina para recibir las notificaciones personales.

En el caso de que omitan señalar el lugar donde deben hacerles las notificaciones personales, estas se harán mediante edictos que serán fijados en los estrados del tribunal mientras dura la omisión; una vez estén debidamente notificadas todas las partes, la audiencia se efectuará en la fecha y la hora señaladas con quien concurra, sino comparece ninguna de las partes y que estén debidamente notificadas y tampoco exista una causa justificada se ordenará el archivo del expediente. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

Un paso indispensable para poder entablar el proceso es la notificación a las partes que conforman la litis, si una de las partes no haya sido notificada no se podrá iniciar, es importante destacar que si el proceso fue interpuesto por un representante o apoderado judicial el que recibirá la notificación será este y no el demandado.

Dentro de esta audiencia programada el juez pondrá en práctica el principio de inmediación y el principio contradictorio, así como se describe dentro de los principios procesales que rigen el proceso de pensiones alimenticias descritas en el artículo 40 de dicha ley.

En la celebración de la audiencia las partes pueden mencionar cuál es su realidad en torno a la situación económica y también presentar documentación que acredite sus ingresos y egresos en caso de que cuenten con ella. Es importante aclarar que dentro del Artículo 53 se señala que en caso de que aporten las constancias documentales se deben presentar en originales o en copias y que estas pruebas el

juez deberá calificarlas si se admiten o no en base a la sana crítica, además dicho artículo también agrega que:

En el caso de que se requiera obtener otra información relacionada con los ingresos y egresos de los involucrados o se necesite más información a la aportada o su confirmación, se dictarán las diligencias para mejor proveer.

En el evento de que no se cuente con la documentación respectiva, se extenderá en la misma audiencia una declaración jurada de la parte demandante y de la parte demandada con respecto a su situación patrimonial incluyendo los ingresos ordinarios y extraordinarios. (Artículo 53, Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

En tanto que la audiencia de pensión alimenticia puede ser suspendida una sola vez y la parte que solicitó dicha suspensión deberá acreditar la causa por la cual solicito dicha suspensión, se debe notificar antes de la hora fijada para la audiencia, una vez que se ha suspendido la audiencia el juzgado deberá emitir una resolución fijando nueva fecha para la audiencia, esta fecha se notificará por edicto durante un periodo de cinco días. (Artículo 54 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012).

Además, las cuestiones relativas a la pensión alimenticia que se pueden resolver mediante una solución alterna de conflictos, antes de iniciar la audiencia el juez o la autoridad competente también deberá intentar conciliar a las partes, si se logra la conciliación de las partes, el juez deberá levantar un acta y las partes la firmaran en la misma audiencia, en caso de que sea un menor de edad o una persona con discapacidad siempre el juez deberá cuidar el interés superior del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad. Si ocurre el caso contrario de que a pesar

del juez intentar una conciliación pues se continuara con la audiencia y el juez deberá escuchar a las partes, recibirá las pruebas que dichas partes presenten y se practicarán las mismas siempre basándose en las reglas de la sana crítica. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

En cuanto a las pruebas que presenten los intervinientes el Artículo 56 de dicha ley declara que:

Rechazo de prueba: La autoridad competente, previa evaluación de las pruebas, rechazará aquellas pruebas o solicitudes que solo tengan como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios que lo rigen, motivando el rechazo. Las decisiones que se adopten sobre el particular no son recurribles.

Muchas veces los representantes legales o autorizados buscan dilatar el proceso para favorecer a sus representados, una vez que el juez evalúa las pruebas y practica las que considere pertinentes, si estas pruebas son concluyentes. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012), el juez podrá fijar en ese mismo acto de audiencia el monto de pensión alimenticia a la cual tiene derecho el niño y procurará tomar las medidas pertinentes para que se haga efectiva de inmediato, en caso de que el juez considere que se introducir nuevos medios probatorios, ya que las presentadas no le son suficientes fijará una pensión alimenticia provisional, hasta que se practiquen las pruebas necesarias y se decretaran de oficio tal como lo dispone el Artículo 59 de la Ley 42 de 2012 y de esta manera entonces poder fijar la pensión alimenticia definitiva. (Artículo, 58)

Prueba de oficio: La autoridad competente, de oficio y en cualquier momento, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias mediante diligencia para mejor proveer. Esta decisión no admitirá recurso alguno.

El término para la evacuación de las pruebas oficiosas no podrá exceder de un mes.

En cualquier estado del proceso o de la actuación, los jueces podrán ordenar para mejor proveer diligencias que consideren convenientes con prevalencia al interés superior del menor de edad. Las resoluciones que así dispongan son irrecurribles. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

El proceso de pensión alimenticia es un proceso oral, la audiencia de pensión alimenticia puede en cualquier caso ser grabada y se numerar un acta que de acuerdo con el Artículo 61 de la ley solo debe constar los aspectos esenciales, los planteamientos de las partes y la decisiones del juez o de la autoridad competente, esta acta debe ser leída al final de la audiencia y firmada tanto por el juez como por los intervinientes, la decisión del juez se notificara en la misma audiencia personalmente o por edicto a la parte que no se haya presentado en la misma. En cuanto a esta notificación de la sentencia el Artículo 62 es claro al señalar que:

Notificación de sentencia: Cuando se dicte la decisión definitiva con posterioridad a la audiencia y alguna de las partes evada la notificación personal, lo cual será comprobado mediante el respectivo informe secretarial, la autoridad competente efectuará la notificación por edicto.

Si la parte que debe ser notificada personalmente no fuera hallada en la oficina, habitación o, en su defecto, en el edificio o lugar designado por ella en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Este edicto se fijará por el término de cinco días, después de la fijación quedará hecha la notificación y surtirá efectos como si se hubiera notificado personalmente. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

Este artículo busca garantizar que ambas partes reciban la notificación pertinente en base a la decisión que se tomó en la audiencia buscando siempre un interés superior del niño, ahora bien, en caso de que una de las partes no se pueda notificar personalmente por la razón que sea, dará lugar a la notificación por edicto que en el término de 5 días hará que surta los efectos de una notificación personal.

En todo proceso judicial existen una serie de recursos disponibles y el proceso de pensión alimenticia no es la excepción, en este caso ante un auto donde fija provisionalmente la pensión o sentencia definitiva de dicha pensión solo cabe el recurso de apelación.

Recurso de apelación: El recurso de apelación podrá interponerse al momento de notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes a su interposición y ante la misma autoridad competente.

Transcurrido dicho término, el opositor contará con tres días para presentar su oposición, siempre que estuviera notificado de la decisión apelada. Si el opositor se notifica de la decisión recurrida con posterioridad a la

sustentación del recurso de apelación, el término para presentarla se contará a partir del día siguiente de la notificación.

Igual término será aplicado a los demás autos susceptibles de apelación que se dicten en el proceso de alimentos. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

En base a este artículo se establecen los términos para poder interponer el recurso de apelación y también el opositor podrá presentar su oposición a dicho recurso.

La ley de pensión alimenticia establece que en segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas y solo se practican las que no fueron evacuadas en primera instancia, además de aquellas que se requiera ordenar nuevas pruebas siempre que sean necesarias para esclarecer algunos puntos dudosos dentro de la sentencia emitida en primera instancia.

Una vez que ya se han seguido todos los pasos mencionados anteriormente para la apelación en segunda instancia el párrafo primero del artículo 67 señala que “El fallo de segunda instancia se emitirá tomando en consideración lo que conste en el expediente, y será notificado por edicto, que se fijará en la secretaría por el término de cinco días.” También dicho artículo señala que si el juez considera necesaria o beneficiosa para las partes este señalara una audiencia para que se desarrolle de la mejor manera el proceso.

3.1.4.1.4 Desacato

Dentro de la Ley General de Pensión Alimenticia de Panamá se establece el desacato, el párrafo segundo del Artículo 73 de la ley general de pensión alimenticia define el desacato como “Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas”, continúa señalando el mismo artículo que la sanción por desacato se mantendrá cuando:

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación.

Para que esta sanción por desacato no se aplique, el deudor deberá comprobar que no se encuentra en mora mostrando los comprobantes de que realizó el pago de la pensión alimenticia en el tiempo pertinente y deberá presentarlos ante la autoridad competente, la notificación por desacato se hace conforme al artículo 62 de la misma ley.

3.1.5 Ejecución y efectividad de la pensión alimenticia.

Dentro de la Ley General de Pensión Alimenticia, se disponen una serie de medidas de ejecución y efectividad, que son aquellas herramientas que se utilizan para que el obligado a dar alimentos cumpla con la obligación interpuesta por el juez.

En la ley 42, se dispone en el artículo 31, las 6 medidas por incumplimiento como lo son el apremio corporal hasta por el termino de 30 días, lo que indica que está a discreción del juez decidir cuantos días de apremio puede estar detenido el obligado a brindar alimentos, La posibilidad de aplicar este apremio corporal como sanción por el incumplimiento de la pensión alimenticia, busca subrayar la gravedad de no cumplir con esta obligación. Este tipo de sanción refleja el interés del Sistema Judicial Panameño por garantizar que el derecho a la alimentación de los niños sea respetado.

En el caso muy calificado de que se oculte al deudor se aplica el allanamiento como medida para ejecutar el apremio corporal, este procedimiento exige la previa autorización judicial conforme a lo establecido dentro del Código Judicial. Una vez que ya se declaró el desacato por incumplimiento y el apremio corporal, se remite el resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden dictada por el juez.

Por otro lado, también está el trabajo social comunitario, el cual es una medida menos severa en comparación con el apremio corporal. Su objetivo es que el deudor pueda cumplir con una sanción que busque generar un impacto positivo en la comunidad, involucrando al Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas y alcaldías de cada distrito.

La suspensión de paz y salvo municipal como medida de incumplimiento implica que el deudor no podrá obtener ciertos documentos o realizar trámites administrativos, lo que afectaría su capacidad de interactuar con el sistema público y a su vez también podría afectar sus trámites con el área privada. Esta medida refuerza la presión para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que en caso de que el deudor o deudora realice gestiones que requieran un paz y salvo municipal de cualquier tipo no podrá obtenerlo hasta no haber cumplido con la cuota alimenticia establecida.

Además, inhabilitación para contratar con el Estado es otra medida de ejecución y efectividad de la Ley de Pensión Alimenticia, esta inhabilitación será por un periodo igual al tiempo de deuda alimenticia, es una sanción que limita la posibilidad de acceder a contratos con entidades públicas. Esto afecta tanto el ámbito profesional como personal del deudor, creando un incentivo para que este cumpla con sus obligaciones y evitando que se beneficie de relaciones contractuales mientras no cumpla con sus responsabilidades familiares.

También, suspensión provisional de la licencia de conducir también actúa como un medio de presión para que el deudor cumpla con el pago de la pensión alimenticia. La limitación de la libertad de movimiento y transporte se suma a otras medidas restrictivas con el objetivo de forzar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, afectando al deudor de manera indirecta en su vida cotidiana, ya que muchos padres necesitan la licencia de conducir para transportarse a su trabajo o es una herramienta indispensable de trabajo.

Adicional, la publicación trimestral en listas de morosos en sitios web oficiales es una medida de desprestigio público, lo que puede tener un impacto considerable

sobre la reputación del deudor. En este caso, la publicación de los morosos será en la página web del Órgano Judicial y las autoridades administrativas, también de la alcaldía o si es funcionario público, deberá publicarse en la web de la institución donde labora, es una forma de presión social que busca que el deudor se vea obligado a cumplir con sus obligaciones para evitar la exposición pública negativa.

Finalmente, la autoridad competente compulsara copias del proceso al Ministerio Público para iniciar una investigación por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial, ya que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias no solo se considera una falta civil, sino que también puede tener consecuencias penales.

Además de las medidas anteriormente señaladas se encuentra estipulada en la ley un secuestro especial la cual es un poco más extrema que la anteriormente mencionadas pero que tiene su propio procedimiento a seguir.

Secuestro especial. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, el juez de ejecución, a solicitud de la persona interesada, podrá ordenar el secuestro especial en materia de pensiones alimenticias sobre los bienes de la persona que incumple el pago de la pensión alimenticia. La solicitud se formalizará sin necesidad de abogado y no se requerirá caución alguna.

Con la solicitud de secuestro, se deberá acompañar declaración jurada de quien la solicite para justificar que no está recibiendo cuota alimenticia en la forma ordenada por la autoridad de conocimiento y que no ha recibido de forma

extrajudicial ninguna otra suma líquida o pago en especie por el obligado a dar alimentos.

Este procedimiento busca garantizar el bienestar de las personas que dependen de una pensión alimenticia, y evitar que el obligado incumpla sus responsabilidades. La flexibilidad del proceso, como la posibilidad de actuar sin abogado y la ausencia de caución, facilita el acceso a la justicia para quienes más lo necesitan. El sistema proporciona al Juez el poder de actuar rápidamente y de manera efectiva para asegurar el cumplimiento, el secuestro solo será por la cantidad del monto adeudado, contra esta decisión cabe recurso de apelación, una vez ejecutoriada la resolución de secuestro, el obligado deberá pagar la pensión y los gastos de proceso dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, en caso de negativa es decir que haya vencido el termino y aun el deudor de alimentos no realice el pago de la cuota alimenticia, se procederá a elevar el secuestro a embargo y se ordenara la venta judicial del bien.

Aunado a las medidas mencionadas anteriormente existen otras medidas donde en algunos casos los padres con tal de evitar el pago de la cuota alimenticia renuncian a su trabajo entre otras situaciones más, donde la ley 42 de 2012 en su Artículo 33 estipula que:

En adición a las medidas previstas en los artículos anteriores, la autoridad competente declarará de plazo vencido la obligación y ordenará de oficio el secuestro especial de sus bienes, En estos casos, también ordenará la publicación de la decisión adoptada en un medio de comunicación escrito de

circulación nacional, por tres días consecutivos. El costo de la publicación será asumido por la parte interesada. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

Todas las medidas de ejecución aquí mencionadas buscan que se cumpla con el derecho de alimentos que tienen los niños, ahora bien es más común en los Juzgados escuchar las medidas de apremio corporal y las descritas en el artículo 31 de la ley en cuestión, ya que una vez que se ha interpuesto el desacato se procede con estas medidas de incumplimiento, pero siempre se debe asistir al juzgado a interponer el desacato correspondiente al mes, esto es mediante un formulario con el cual se cuenta en los juzgados.

3.1.6 Juzgados de ejecución de pensión alimenticia.

La ejecución de las pensiones alimenticias es una etapa del proceso judicial que se desarrolla una vez que existe una sentencia firme o resolución que establece la obligación alimenticia. La competencia para llevar a cabo esta ejecución recae en distintos tipos de jueces, dependiendo de la naturaleza del caso y del área territorial donde se presente, según lo dispuesto en el Artículo 80 de la ley general de pensión alimenticia. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

Creación: Se crean, en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias con competencia distrital, a partir del 2017, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que, resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.

Recientemente en el Cuarto Distrito Judicial se inauguró el Juzgado de Ejecución de Pensión Alimenticia, el cual funciona para las provincias de Herrera y Los Santos; se han ido creando estos juzgados en los distritos judiciales para cumplir con lo dispuesto en ese artículo 80, además de este Artículo 80, el acuerdo 348-2024 donde señala que a partir del 16 de julio del 2024 se deberán implementar 5 nuevos Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia: Cuatro en el Primer Distrito Judicial pero en distintos Circuitos Judiciales: uno en el Primer Circuito Judicial en Ciudad de Panamá, uno en el Segundo Circuito Judicial en San Miguelito, uno en el Tercer Circuito Judicial en Chorrera, y uno en el Cuarto Circuito Judicial en Colon y uno en el Tercer Distrito Judicial pero en el Circuito Judicial de David. (Corte Suprema de Justicia , Acuerdo 348-24, 2024)

En estos Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia tienen como funciones las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por los juzgados de niñez y adolescencia, de su respectivo distrito judicial.
2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta.
3. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta Ley.
4. Decretar y ejecutar las medidas de protección que le permita la ley.
5. Ejecutar las medidas establecidas en la ley general de pensiones alimenticias, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

6. Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.
7. Encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas al momento de su creación. (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

Estas son las funciones principales de estos Juzgados pero que son de gran importancia que se implementen a nivel nacional, ya que es una manera de descongestionar el sistema y que se haga aparte de los temas de familia y sea un Juzgado que las ejecute, que pueda un juez distinto poder ejecutar las medidas pertinentes cuando las amerite.

Una vez creados estos juzgados deben tener un personal idóneo para realizar las funciones antes mencionadas dentro de este personal debe estar un juez, un secretario judicial, un oficial mayor, un alguacil ejecutor, un contable, un auxiliar de contabilidad, un notificador; dos escribientes y un estenógrafo (Ley 42 de 7 de agosto de 2012)

CAPÍTULO 4

GUARDA Y CRIANZA

4.1 La patria potestad o relación parental; guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita

4.1.1 La Patria potestad o relación parental.

4.1.1.1 Concepto de patria potestad o relación parental.

Un tópico importante dentro del derecho de familia es la patria potestad, figura jurídica que viene desde siglos atrás en el derecho romano y que tenía un poder ilimitado sobre los hijos, de acuerdo con Buchanan Ortega:

Patria potestad viene del latín patrius, que significa lo relativo al padre; y de potestas, que quiere decir potestad. Para los antiguos romanos, la patria potestad era el conjunto de derechos que tenía el jefe sobre las personas que formaban parte de su familia. No existía propiamente una relación entre padres e hijos; los descendientes de éstos estaban sometidos al páter familias. La patria potestad surge para representar a las personas sujetas a ella; por esto, es el páter familias quien realizaba todos los actos jurídicos principales.

La figura de la patria potestad, en el derecho romano, constituía propiamente un conjunto de derechos sumamente amplio e ilimitado. El páter familias tenía derecho de vida y muerte sobre los hijos, la facultad de venderlos y la prerrogativa de pertenecerles todo lo adquirido por ellos. Este poder se extendía más allá de la mayoría de edad de los sometidos y terminaba solamente por el fallecimiento del jefe, por haber perdido éste o el hijo la libertad o la ciudadanía, por la emancipación del hijo o por haberlo dado en adopción. (Buchanan Ortega , 2013, pág. 83)

En el mismo sentido anterior, la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 59 que:

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos, los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que tengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y estos a respetarlos y asistirlos. La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos. (Constitucion Política de Panamá, 2004)

El Código de la Familia también conceptualiza la patria potestad en su artículo 316 que es “el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado”.

Por otro lado, Saldaña Pérez, (2014) precisa que la patria potestad:

Es una institución jurídica de alto contenido social, tiene su origen en la procreación, surge por imperio de la ley, no por voluntad de las partes, es de orden público y tiene por objeto la protección de la persona y bienes de los hijos durante su minoridad (Saldaña Pérez , 2014, pág. 251).

Habría que decir también que de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de La Nación de México la patria potestad es:

Una institución a través de la cual se cumple una función social de orden público e interés social, a saber, el cuidado y protección de los niños, y, por ende,

encuentra fundamento jurídico tanto en el ámbito interno como en el internacional. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pág. 16)

También en este sentido Saldaña Pérez, advierte que:

Esta institución aparece por la necesidad natural de protección que requiere todo ser humano mientras es menor de edad, ya que los menores carecen de la madurez necesaria para sobrevivir y valerse por sí mismos, a temprana edad toda persona resulta altamente vulnerable, tanto al medio ambiente, como al abuso y maltrato de los mayores, por esta razón necesita de protección, tanto el niño como de sus bienes, tampoco puede realizar actos jurídicos por sí mismo, necesita de alguien que lo represente, es una institución que confiere derechos y obligaciones irrenunciables, su regulación y su ejercicio lo impone el legislador en primer lugar a los padres, a falta de los padres recae en los abuelos. (Saldaña Pérez , 2014, pág. 251)

A manera de colofón la patria potestad no es mas que esos deberes y derechos que tienen los padres con relación a sus hijos debido al vínculo paterno o materno filial que tienen y que por ende es fiscalizada por imperio de la ley de un Estado y también a nivel internacional gracias a todos los instrumentos legales que existen a nivel mundial con referencia a los derechos de los niños y niñas.

4.1.1.2 Ejercicio de la patria potestad

Los deberes y derechos de los padres hacia sus hijos son fundamentales para el desarrollo saludable y equilibrado de los niños, así como para la construcción de

una relación familiar basada en el respeto y el amor, el Código de la Familia de la República de Panamá en su artículo 319, establece los deberes mínimos que deben ejercer los padres con relación a sus hijos o hijas menores de edad.

La patria potestad con relación a los hijos o hijas comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Corregirlos razonable y moderadamente, y
3. Representarlos y administrar sus bienes.

Los padres deben asegurarse de que sus hijos tengan acceso a la atención médica necesaria, así como adoptar medidas para protegerlos de riesgos y peligros. Esto implica la obligación de procurar un ambiente seguro, libre de maltrato y negligencia, y de tomar decisiones adecuadas respecto a su salud física y mental, también es importante proveerles lo necesario para su desarrollo, tanto material como afectivo, y ofrecerles orientación para tomar decisiones responsables.

Un aspecto relevante dentro del artículo 319 del Código de la Familia, es el numeral dos el cual señala que se debe corregir razonable y moderadamente, es decir es la facultad de los padres para disciplinar a sus hijos, un derecho que debe ejercerse con mesura y moderación. Es importante destacar que la corrección debe hacerse siempre de forma proporcional y respetuosa, sin recurrir a castigos físicos ni a formas de violencia psicológica. La ley establece que la disciplina debe estar dirigida a enseñar y corregir comportamientos de manera constructiva, no a infligir sufrimiento o

dolor, también debe existir un respeto mutuo entre ambas partes, tanto padres como hijos, buscando promover el entendimiento. Castigar sin explicar, o de manera excesiva, puede dañar la relación emocional entre padres e hijos y por ende hacer que los problemas con ellos aumenten y se pierda el sentido de una crianza respetuosa de los padres para con los hijos.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se establece que la patria potestad puede ser ejercida por ambos progenitores o por uno solo siempre y cuando exista un consentimiento expreso o tácito por parte del otro, tal como se mencionó anteriormente, en el caso en que estos no se puedan poner de acuerdo en el momento en que cual de los dos va a ejercer dicha función, cualquiera de los dos progenitores podrá acudir ante un juez competente y este último luego de escuchar las partes decidirá quien ejercerá esta función buscando siempre por encima de todo y de todos el interés superior del menor, es importante destacar que también el juez puede suspender total o parcialmente el ejercicio de la patria potestad del niño, niña o adolescente y en caso de que la medida sea aplicada esta suspensión no podrá exceder los dos años.

Un artículo que cobra especial interés en relación a los derechos de los niños y niñas es el Artículo 325 del Código en cuestión señalando que:

Cuando sea necesaria una hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica indispensable para proteger la salud o la vida de un menor, el Juez puede autorizarla, aun contra la voluntad de los padres o responsables del mismo. Cuando el menor se encuentre en inminente peligro de muerte, el

médico podrá ordenar su hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica con la obligación de comunicarlo al Juez a la mayor brevedad posible.

El artículo 325 refleja la especial atención que presta el Estado de velar por el cumplimiento del principio de interés superior del niño, especialmente en situaciones de emergencia o cuando la salud del niño requiera de tratamiento médico, hospitalización o intervención quirúrgica, para proteger la vida, el juez tiene toda la facultad para autorizar estos procedimientos, incluso si los padres o responsables del niño o adolescente se oponen a ellos. En situaciones de emergencia extrema, donde el niño o adolescente se encuentra en peligro inminente de muerte, se otorga al médico la facultad de actuar de manera inmediata para salvar la vida del niño, con la obligación posterior de informar a las autoridades competentes y a los padres cual fue la razón de peso que obligó a este a intervenir sin la autorización de los padres o encargados legalmente del niño, ya que en algunos casos debido a creencias religiosas o ciertas ideologías es que muchos padres no aprueban procedimientos médicos aun a costa de que su hijo pierda la vida.

Por otro lado, los padres también tienen derechos, como el de participar activamente en la crianza, la toma de decisiones educativas y el establecimiento de normas en el hogar, siempre con el objetivo de promover el bienestar de los hijos y respetando su dignidad. Es un equilibrio entre dar y recibir, donde el ejercicio de estos derechos y deberes debe realizarse en un marco de respeto mutuo, en el que se fomenta la autonomía, la autoestima y el ejercicio de los derechos de los niños.

4.1.2 Guarda y crianza

El artículo 326 del Código de la Familia que señala que: “Cuando los padres no viviesen juntos, se estará al acuerdo de estos respecto a la guarda y crianza y al régimen de comunicación y de visita siempre y cuando no afecte el interés superior del menor” (Código de La Familia , 2021); Al hacer referencia a la guarda y crianza se enfatiza al encargado por la crianza del niño, niña o adolescente en caso de que los padres se separen o que surjan circunstancias que tenga un tercero que velar y cumplir esta función, en ese sentido:

En igualdad de condiciones, se tendrá como regla general, que los hijos o hijas queden al cuidado del progenitor cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos, y salvo en todo caso, que por razones especiales se indique otra solución.

Si las circunstancias lo aconsejan, la guarda podrá ser otorgada incluso a una tercera persona. (Artículo 328, Código de la Familia , 2021).

En palabras de González Reguera, (2006) la guarda y crianza no es mas que “un concepto que define con quién va a convivir el hijo cuando se produce un divorcio o una separación.”(p. 187)

Como resultado de las consideraciones señaladas anteriormente se puede diferenciar la patria potestad de la guarda y crianza, por un lado, la patria potestad son los derechos y deberes de los padres hacia sus hijos y la guarda y crianza no es más que quien se encarga del cuidado de estos hijos.

4.1.3 Concepto de régimen de comunicación y de visita

El régimen de comunicación y de visita se otorga al padre que no convive con el hijo diariamente, en este sentido la ley es clara al señalar en el artículo 329 que:

La autoridad competente dispondrá lo conveniente para que aquél de los padres separados que no tenga la guarda y crianza de los hijos o hijas menores, conserve el derecho de comunicación y de visita con ellos, regulándose el mismo en el tiempo, modo y lugar que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses de los menores. El incumplimiento de lo que se disponga a ese respecto, podrá ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se origine por tal conducta.

Este mismo artículo destaca también que “La entidad autorizada podrá ampliar el derecho de visita y comunicación a los abuelos y otros familiares del menor” (Código de La Familia , 2021, pág. Artículo 329)

El derecho de visitas, es un subderivado del régimen de custodia de los menores de edad, lo que implica que se garantice a los niños, niñas y adolescentes compartir con ambos progenitores a pesar de que se le conceda la guarda y crianza a uno de ellos, ya sea por acuerdo entre las partes o por pronunciamiento judicial, según su mayor aptitud para este rol previo análisis de las circunstancias de hecho que orienten a ello, por ende no se trata per sé de un derecho de los adultos progenitores, sino un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (Vargas Reyes , 2022, p.64)

Bajo esta perspectiva Villarreal Rodríguez señala que:

El derecho de convivencia con ambos padres, considerado como una prerrogativa de los niños, niñas y adolescentes que debe prevalecer aún en casos de separación. Salvo que exista una situación de riesgo o violencia, los hijos e hijas mantienen el deseo de seguir vinculados a sus padres. Es decir, que la convivencia se debe garantizar, y sólo bajo razones o situaciones de riesgo o afectación, separar a los hijos de sus padres será una opción viable, únicamente bajo causas o casos excepcionales. Esto prohibiría a cualquier persona o autoridad, la limitación de ese derecho humano, salvo que un previo procedimiento judicial llevado con estricto apego a la ley así lo indicara. Puesto que, si bien el divorcio concluye con el lazo matrimonial que unía a los progenitores, no debiera ser una razón para romper el vínculo paterno y materno con los hijos. (Villarreal Rodríguez , 2022, pág. 9)

A partir de las percepciones hechas en base a la guarda y custodia y el regimen de comunicación y de visitas, el artículo 330 del Código de la Familia señala que: “Excepcionalmente, en beneficio del interés del menor, podrán tomarse disposiciones especiales que limiten la comunicación y la visita de uno o de ambos padres, de los ascendientes u otros parientes del menor e incluso que la prohíban por cierto tiempo o indefinidamente”, esto deja establecido que para poder limitar esta comunicación y visita de los niños con uno o ambos padres, deben existir razones de peso donde evidentemente se ponga en peligro la vida y la integridad del niño, así mismo el Artículo siguiente establece que las resoluciones pueden ser modificadas en cualquier

momento, siempre que esto resulte procedente y que las circunstancias por las cuales se haya suspendido este régimen hayan variado¹.

En esa línea argumental el Órgano Judicial de Panamá, (2023) en su guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022, en Proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visita señala que:

“El derecho de guarda, crianza y comunicación y de visita, conforme lo disponen los artículos 326 y 327 del Código de la Familia, implica buscar lo que más resulte beneficioso para el niño, es decir, aquello que no afecte su interés superior. Por ello los titulares de la patria potestad deben desempeñar su papel acerca de lograr el pleno desarrollo de sus hijos o hijas menores de edad, sobre todo en un caso como este, en donde dicha potestad, con todos los deberes y los derechos que la integran, fundamentalmente el relativo a la guarda y crianza, el progenitor lo reclama y goza de las condiciones socio-económicas y morales para asumirla, pues no se probó en el caso en estudio que los niños (...) estando bajo su cuidado se encuentre en riesgo, por el contrario se evidenció en el dossier un fuerte y sano vínculo paterno-filial. Al hilo de lo expuesto, tenemos que el Artículo 582 del Código de la Familia, establece que son derechos familiares de la persona humana; El reconocimiento y protección jurídica de la patria potestad o relación parental...”, de allí que no podemos privarle el derecho que tienen los niños de estar bajo los cuidados y atenciones

¹ Artículo 331. Las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento, conforme al Artículo anterior. (Ley 3 de 17 de Mayo de 1997, 2021)

de su padre, cuando en la actualidad lo está llevando a cabo bien; insistimos les corresponde a los progenitores, velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentos, educarlos, procurarles una formación integral, corregirlos razonable y moderadamente, entre otras obligaciones parentales.” PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Fecha: 25/jul/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes. (Órgano Judicial de Panamá, 2023, págs. 81-82)

La jurisprudencia antes descrita hace especial énfasis a aquel progenitor que no vive con el niño y ejerce una buena función en el momento que los visita y comparte con ellos, no se le debe negar el derecho del niño a ver y a convivir con su padre o su madre dependiendo el caso.

Desde hace mucho tiempo se tenía el erróneo concepto de que si el padre no aportaba económicamente no tenía derecho a ver o a convivir con el niño, cuestión que es contraria a lo que se establece en la ley, ya que son dos procesos distintos y ante dos autoridades completamente distintas.

Cabe considerar que este derecho de visitas no solo es con el padre o la madre que no vive con el niño, sino que también se extiende a los abuelos, así “el régimen de comunicación y visitas no se encuentra limitado solamente a los progenitores y a sus familiares, sino también a terceras personas que compartan vínculos afectivos con el niño, niña o adolescente” (Jurisprudencia Niñez y Adolescencia, Proceso de Régimen de Comunicación y de Visita, 2022).

4.1.4 Procedimiento para solicitar régimen de comunicación y de visitas.

Toda actuación judicial en materia de familia tiene un proceso, algunos más complejos que otros, pero cualquier proceso pondrá el interés del niño, niña o adolescente sobre cualquier cosa, en el caso del régimen de comunicación y de visitas es un proceso más sencillo que se puede solicitar en cualquier momento, tenga o no un proceso alimenticio establecido previamente a favor del niño, ya que son dos procesos totalmente distintos.

El procedimiento para solicitar el régimen de comunicación y de visita en Panamá se realiza a través de un Proceso Sumario, tal cual se establece en el Código de la Familia, específicamente en el artículo 793, señalando que “Quedan sujetos al procedimiento sumario los siguientes procesos: (...) suspensión y prórroga de la patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita (...)” De este modo, la demanda entonces podrá ser verbal o escrita y no revestirá de formalidades.

Luego de que la parte interesada solicite un régimen de comunicación y de visita ante el juez, se le envía a mediación tal cual se especifica en el artículo 775, donde es obligatorio la intervención del Orientador y Conciliador de Familia con el objetivo que logren un acuerdo, de lograrse un acuerdo el Centro de Mediación y Resolución de Conflictos envía un documento donde señala los puntos acordados para que el juez continúe con el trámite y lo valide, si no logran acuerdo, se continúa con el Proceso Sumario conforme a todas las reglas establecidas en el Código de la Familia.

El proceso sumario, es un procedimiento sumamente rápido, en la ley se establece que, si con la demanda no se han presentado pruebas, el juez deberá hacer lo necesario para recabar las pruebas procedentes y a su vez, establecer el día y la hora de la audiencia en un término que no sea mayor a los 3 días, en este proceso de comunicación y de visitas el juez tiene la facultad de ordenar la ejecución provisional de la sentencia sin perjuicio del recurso de apelación.

CAPÍTULO 5

DERECHO COMPARADO E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El derecho comparado es una disciplina jurídica que estudia, analiza y compara leyes, doctrinas y prácticas legales de distintos países o culturas. Su propósito principal es identificar similitudes y diferencias que puedan ser útiles para mejorar, armonizar o entender los ordenamientos legales, en esta ocasión hemos de comparar la norma de alimentos y reglamentación de visitas en países de Latinoamérica.

5.1 Algunos países latinoamericanos

5.1.1 Colombia

Antes de iniciar a comparar las leyes es importante tener en cuenta que las normas panameñas en su gran mayoría tienen un matiz de las leyes colombianas ya que como es de conocimiento general Panamá formó parte de Colombia hasta 1903, en el momento de la independencia donde se iniciaron los trabajos para ser un Estado soberano y con total independencia se tomaron como referencia las leyes colombianas y españolas para crear nuestra Constitución y primeros Códigos.

5.1.1.1 Procedimiento pensión de alimentos en Colombia

A diferencia de Panamá, Colombia no cuenta con una ley especial para la pensión alimenticia o cuota de alimentos como ellos le llaman, esta cuota de alimentos está regulada principalmente por el Código Civil Colombiano y el Código de Infancia y Adolescencia (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006), esta ley en su artículo 24 señala que:

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad

económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006)

Primordialmente dentro de esta ley se establece que el derecho de alimentos incluye lo necesario para sustento, habitación, vestido, educación, recreación y, en casos especiales, apoyo médico y psicológico, también es importante destacar que las entidades encargadas para atender los casos de solicitud de cuota alimenticia son el “Centro de Conciliación, Comisaría de Familia, Conciliador en Equidad, Defensoría de Familia, Defensoría del Pueblo, Notaría, Personería Municipal” (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2017).

De acuerdo con el portal web del Ministerio de Justicia de Colombia:

Si quiere que se fije, aumente o disminuya la cuota alimenticia respecto de los niños, niñas o adolescentes, se recomienda intentar un acuerdo entre las partes, generalmente el padre y la madre, Este acuerdo podrá intentarse directamente entre las partes o iniciando un trámite de conciliación, el cual se puede solicitar ante el comisario de familia, el defensor de familia, Centro de Conciliación, notaría, conciliador en equidad y Defensoría del Pueblo. A falta de las anteriores autoridades en su municipio, podrá acudir a la Personería Municipal. Esta solicitud podrá hacerla de forma verbal o escrita, Cuando no se llega a acuerdo entre las partes o cuando el padre o la madre que debe

pagar la cuota alimenticia no asiste a la audiencia, el defensor y el comisario de familia pueden fijar la cuota de alimentos y otros aspectos relacionados, como la custodia y las visitas. (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2017)

Para concluir con esta breve comparación de la ley colombiana y el procedimiento para fijar una cuota de alimentos y las visitas se puede deducir que en ambos países utilizan la mediación como método previo para que los padres lleguen a un acuerdo entre ellos y así no tener que realizar el proceso más extenso como lo es llegar a la esfera judicial dentro del país colombiano, en cuanto a los alimentos de los niños, también se debe mencionar que en ambos países no se requiere de un abogado para interponer dicho proceso, en Colombia existen los juzgados de familia que son los de la esfera judicial, las comisarías de familia que estas forman partes de los municipios pero son de carácter más administrativo y que se encargan de fijar estas cuotas también, pues al formar parte de los municipios las personas tienen un acceso más rápido a ellas.

5.1.1.2 Procedimiento régimen de comunicación y de visitas en Colombia.

En Colombia solo se habla de régimen de visitas para referirse al régimen de comunicación y de visitas, en este caso el procedimiento se basa en el Código General de Proceso de Colombia, creado mediante la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, al igual que Panamá, la República de Colombia tramita el proceso familiar de las visitas a través de un proceso sumario, con la diferencia que en Panamá para tramitar este régimen si se requiere de un abogado para poder realizar dicha solicitud, también al igual que Panamá presentarse la demanda verbalmente.

De acuerdo con el Portal web del Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia, se debe acudir previamente a una conciliación en cualquiera de los lugares autorizados por ellos como lo son: Casa de Justicia, Centro de Conciliación, Comisaría de Familia, Conciliador En Equidad, Defensoría de Familia, Defensoría del Pueblo, Notaría, la Personería Municipal; en el caso de que no lleguen a un acuerdo entonces procederán a tramitarse las visitas ante un Juez de Familia. (Ministerio de Justicia y Derecho, 2017).

Según el artículo 392 del Código General de Proceso de Colombia luego de que se ha vencido el termino de traslado, solo realizara una audiencia donde se practicarán las pruebas, y en el mismo auto donde el Juez cita a la audiencia decretará las pruebas que pidió a las partes y también las pruebas de oficio que el considere pertinentes para dar trámite al caso. Un dato importante dentro del trámite de proceso sumario en Colombia es que no pueden decretarse más de dos testimonios por cada hecho y cada parte solo podrá formular 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios. (Ley General de Proceso, 2012)

5.1.2 México

5.1.2.1 Procedimiento de pensión alimenticia

México es un país donde muchos Estados cuentan con un Código de la Familia, sin embargo en esta ocasión haremos énfasis en el Código y la ley que rige al Estado de México D.F; la pensión alimenticia la regula el Código Civil Federal específicamente en el título VI, capítulo II; del artículo 301 al 323 y las leyes de Familia, no existe una ley específica para esto, como lo dispone Panamá que cuenta con una ley especial para regular dicho derecho de los niños, sin embargo, México cuenta con la

peculiaridad de promover la demanda de manera electrónica en un portal autorizado por la Oficina de Judicatura, no obstante, para el proceso de alimentos se debe hacer una comparecencia ante el tribunal competente. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México, 2024)

En cuanto al procedimiento para interponer la demanda de pensión alimenticia, este se rige por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y se señala que

Artículo 562: Si la autoridad jurisdiccional considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido la solicitud respectiva, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la persona deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega de la cantidad al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.

Este procedimiento indica que una vez que se haya admitido la demanda y se dicte el auto que la admite, el juez dictara inmediatamente una pensión alimenticia provisional para de esta manera asegurar el derecho alimenticio del niño.

El procedimiento de alimentos en México es un procedimiento rápido y buscando solucionar el tema de la cuota alimenticia del niño a la mayor brevedad posible, lo que justifica que en el preciso momento que se admite la demanda, se coloca una pensión alimenticia provisional, situación que Panamá no hace hasta que no se haga el juicio oral, ahora bien, es importante mencionar que en Panamá se

tramita sumamente rápido, así como también se da fecha de audiencia a la mayor brevedad posible.

En México al igual que muchos países de Latinoamérica se trata de mediar la situación, enviándolos a conciliación, en caso de una respuesta negativa, lo que se hace es dirigirse a la esfera judicial, así mismo ocurre con el proceso de comunicación y visita de los padres para con los hijos que no conviven con ellos, pues los padres deben acudir a mediación previamente para tratar de lograr un acuerdo de lo contrario surgirá la controversia en los tribunales.

Adicional a la fijación de la cuota alimentaria, en México las medidas de ejecución son un poco más drásticas ya que no solamente procede el embargo de bienes y cuentas bancarias sino también el del salario, en caso de que el deudor se encuentre en incumplimiento México cuenta con el registro nacional de obligaciones Alimentarias, el cual está regulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, “(...) cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2024)

En conclusión, México es un país que rige la materia de familia no mediante una sola ley, sino que se basa en sus normas generales, tiene mecanismos muy buenos para la ejecución de las pensiones alimenticias y una vez admitida la demanda se fija la cuota alimenticia de una vez es muy beneficioso para el niño.

5.1.2.2 Procedimiento de comunicación y visitas en México

Al igual que el derecho de Alimentos de los niños, lo referente al Régimen de Visitas y Convivencias de los hijos con sus padres en México se rige por el Código de Procedimientos Civiles y Familiares y de esta manera buscó unificar los temas procedimentales en ambos casos, tanto en la consignación del derecho de alimentos como en el procedimiento de visitas y convivencias, un aspecto que llama especial atención es que en México cuentan con Centros de Convivencia Familiar Supervisada, para de esta manera velar por que los niños compartan con sus padres y que también tengan la protección necesaria y la vigilancia adecuada al momento de la convivencia.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, (2018) las formas de determinar el régimen de visitas y convivencias son dos “Por acuerdo de quienes ejercen la patria potestad: se firma ante una autoridad competente y se ratifica en presencia de un juez(a)” este acuerdo se puede tramitar mediante una mediación y también “Por determinación de una autoridad jurisdiccional: como resultado de una sentencia en un juicio de divorcio o de guarda y custodia” (Comisión Nacional de Derechos Humanos de México , 2018).

5.1.3 Chile

5.1.3.1 procedimiento de pensión alimenticia en Chile.

Chile es un país del área sur de América, que responde en cuanto a derecho de alimentos se rige por el Código Civil, en los artículos 321 al 337, un artículo que llama especialmente la atención en cuanto a Derecho de Alimentos es el Artículo 332 que señala que “(...) los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos

se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años (...)" (Código Civil de Chile , 2000)

Resulta interesante ver que la obligación de dar alimentos en Chile es hasta los 21 años, mientras que obligatoriamente en Panamá se establece hasta los 18, por otro lado, si estos estudian la obligación en Chile es hasta los 28 y en Panamá y otros países como México es hasta los 25, lo que claramente deja en evidencia un rango significativo de la edad, pues la mayoría de edad en Chile también es de 18 años.

En lo que se refiere al procedimiento la ley es regulada por la norma 19,968 que regula la jurisdicción de familia de dicho país, y se encargará de todo lo concerniente al tema familiar, ahora bien, es una ley muy similar a la panameña ya que tiene disposiciones específicas para esta jurisdicción y ayuda a trabajar de una manera más clara dentro del territorio, adicional a esto cuentan con la Ley N°.21.389 que establece procedimientos para la retención y pago efectivo de las pensiones.

5.1.3.2 Procedimiento para régimen de comunicación y visitas en Chile.

Como se mencionó anteriormente, en Chile, la norma que regula el procedimiento en el tema familiar es la ley 19,968 que crea los tribunales de Familia, esta ley fue modificada por la ley 20,286 que Introduce Modificaciones Orgánicas y Procedimentales a la ley N° 19.968. Para iniciar un proceso de Relación Directa y Regular como se le conoce en Chile, se debe asistir obligatoriamente a mediación antes de instaurar un proceso de derecho de visitas ante la Jurisdicción de Familia, en caso de que no hayan acordado un acuerdo en mediación se deberá presentar una demanda con los requisitos que se establecen en el Código de Procedimiento Civil,

ante la instancia correspondiente en el domicilio donde vive el niño o la niña con el cual tendrá el derecho de convivencia, dentro de esta demanda se deberá presentar todos los documentos que acrediten la relación entre el niño y el progenitor, la solicitud se puede hacer tanto en línea como en la oficina del tribunal. (Ley 19,968, 2004)

5.1.4 Argentina

5.1.4.1 Procedimiento de pensión alimenticia en Argentina

El derecho de familia en Argentina regula los alimentos en su Código Civil de la Nación en su artículo 375 señalando que:

El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo. (Código Civil de La Nación, Argentina, 1869).

En el Código Civil y Comercial de La Nación, en el Capítulo 5, del Título VII Responsabilidad Parental, en los artículos 658 a 670, donde detalla quienes tienen derecho a solicitarla.

Es importante mencionar que en Argentina también se hace obligatorio asistir a mediación antes de iniciar un juicio de alimentos y de que al igual que Panamá su procedimiento debe ser sumario, por otro lado en el código procesal civil y comercial de la Nación de Argentina en su artículo 639, señala que “El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una

audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contado desde la fecha de la presentación.”, mientras que en Panamá se debe fijar en un plazo no mayor a los tres días esto en base al artículo 791 del código de la familia.

El procedimiento es muy similar al panameño con diferencia de la obligatoriedad de hasta cuando debe cumplir con la obligación que en Argentina es hasta los 21 años y máximo hasta los 25 años si aun cursa estudios.

5.1.4.2 Procedimiento de régimen de comunicación y visitas en Argentina

Al igual que el procedimiento para solicitar Alimentos, el régimen de comunicación como se le conoce en este país, también se rige por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina, un dato de importancia es que cada Provincia de Argentina posee su propia norma procesal para tramitar los diferentes procesos judiciales, por lo tanto, es un tema complejo especificar una norma procesal.

Sin embargo, haremos una breve comparativa con la norma procedimental de la provincia de Buenos Aires, los procesos se rigen por el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, creado mediante el Decreto Ley 7425 de 19 de septiembre de 1968, dentro de este Código se estipulan en el Libro VIII, Los Procesos ante los Jueces de Familia.

De acuerdo con el artículo 829 y (Cámara de Diputados de Buenos Aires , 1968) 830 de dicho código, señalan que existe una etapa previa al proceso, que es donde se presenta la solicitud de trámite ante la Receptoría General de Expedientes y se le indicara cual es el juzgado asignado; el juez que le corresponde llevar el caso dará

intervención de manera inmediata con el consejero de familia cuya función es asesorar e intentar conciliar a las partes.

Una vez que se ha entablado la litis del proceso, el juez debe fijar fecha de audiencia preliminar en un plazo no mayor de diez (10) días, se evaluarán las pruebas y se realizará la práctica de las mismas, en caso de que les haga falta alguna prueba el juez deberá ordenar que se realice hasta 10 días antes de la audiencia de vista de causa, además se indicará fecha para la audiencia de vista de causa y darle trámite al acto, una vez ha culminado dicho proceso de audiencia el juez deberá dictar sentencia en un plazo de 30 días siguientes a la audiencia. (Cámara de Diputados de Buenos Aires , 1968)

5.2 Instrumentos internacionales

De acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”, lo que indica que para nuestro país ha sido un país de flexibilidad y que busca dentro de todo estar anuente a cualquier tipo de cooperación internacional que se requiera, así como también el beneficio para todos los ciudadanos panameños haciendo parte de una diversidad de tratados y convenios que persiguen un beneficio colectivo, además de que la Constitución busca reconocer los tratados internacionales, Panamá cuenta con un código de derecho internacional privado que trata temas de importancia en referencia al derecho de familia y regula estas reglas de aplicación.

5.2.1 Convención de Derechos del Niño (1989)

En cuanto a las normas de derecho internacional que aplica Panamá en materia de derecho de la familia se encuentran la Convención de Derechos del Niño, ratificada por Panamá mediante la ley 15 de 6 de noviembre de 1990 y en la que principalmente, se señala en su Artículo 3, numeral 1 que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, este es el principio rector de la ley de familia y también de la ley general de pensión alimenticia en Panamá.

En ese mismo orden el artículo 18 de dicha ley reconoce que los padres tienen el derecho y deberes frente a sus hijos:

Artículo 18: 1. Los Estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (Ley 15 de 1990, 1990)

Por otro lado, el artículo 27 de dicha Convención estipula que:

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. (...)

4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Esta Convención de los Derechos del Niño es una norma de derecho internacional que protege los derechos de los niños y todo estado parte debe respetar estos principios básicos los cuales son considerados derechos humanos que todo niño debe tener.

5.2.2 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989)

Panamá ratificó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias hecha en Montevideo, Uruguay en 1989, mediante la Ley 38 de 25 de junio de 1998, la cual tiene como objetivo principal “la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal

internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.” (Artículo 1 (Ley 38 de 1998, 1998) por la cual la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias hecha en Montevideo, Uruguay en 1989).

5.2.3 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad

Las 100 reglas de Brasilia representan un avance significativo en la protección de los derechos de las personas vulnerables dentro del sistema de justicia, y entre estas personas en condición de vulnerabilidad están los niños, los menores y los incapaces. En base a la sección 2, la regla número 3 “Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”, en este mismo Artículo se describe que siempre prevalecerá el interés superior del menor.

Así mismo en estas reglas, en la Sección 5ª, habla de los medios alternativos de resolución de conflictos, habla de las formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad “(43) Se impulsarán los medios alternativos de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del Proceso como durante la tramitación de este”

CAPÍTULO 6

MARCO METODOLÓGICO

6.1 Tipo de investigación

Dentro de toda investigación es fundamental señalar cual es el tipo de investigación que se está desarrollando ya que, de acuerdo con Sáenz, (2017):

El término metodología está compuesto por dos vocablos: método (conjunto de procedimientos para llegar a un resultado determinado) y logía (logos-tratado o ciencia). De tal forma, que Metodología será la ciencia que estudia el método o conjunto de éstos; a través de los cuales se realiza una investigación. (p. 13)

La metodología es la guía para llevar a cabo la investigación; en este caso la investigación es de tipo documental, en palabras de Bernal, (2010) “La investigación documental consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema con el propósito de establecer relaciones diferencias etapas posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio” (p.111).

En ese mismo orden de ideas Tancara, (1993) alude que la investigación documental es “una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia”. (párr. 5)

La investigación documental es entonces, un tipo de investigación basada en el análisis y la interpretación de documentos y fuentes ya existentes, ya que la misma se encarga de solamente recopilar información relevante a partir de cualquier tipo de material que contenga ya la información.

En este tipo de investigación, no se genera nuevos datos a través de datos recopilados mediante encuestas o en experimentos puros, sino que se analizan las fuentes disponibles para responder a una pregunta de investigación o resolver un problema específico.

6.2 Fuentes de información

Las fuentes de información dentro de la investigación documental son el eje central dentro de esta investigación, ya que la investigación documental como se mencionó anteriormente se basa en analizar para responder a las interrogantes.

Dentro de las fuentes primarias consultadas podemos mencionar: La Constitución Política de Panamá, El Código de la Familia, la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 y el Código Judicial.

Adicional a las fuentes primarias de información con las que se realizó la investigación también se utilizaron libros especializados en Derecho de Familia y Derecho de Alimentos.

CONCLUSIONES

Luego de la investigación realizada podemos concluir que:

- Los procedimientos legales relacionados con alimentos y régimen de comunicación y de visita deben priorizar siempre el bienestar emocional y físico de los niños involucrados.
- Muchas personas no inician procedimientos de alimentos o visitas debido al desconocimiento de sus derechos y obligaciones legales, perpetuando problemáticas familiares.
- La falta de eficacia en las notificaciones genera retrasos y afecta la resolución de casos de pensión alimenticia, impactando negativamente en la calidad de vida de los niños, ya que en muchos casos hasta que no se le notifique a la parte correspondiente no se puede ordenar una medida de incumplimiento o un desacato.
- Los hogares monoparentales encabezados por mujeres enfrentan desafíos económicos y emocionales significativos, lo que demanda una respuesta integral por parte del Estado. En Panamá, los procesos de reclamación de pensión alimenticia se caracterizan por su celeridad, permitiendo a las partes optar por asistencia legal o actuar sin representación. Esta medida busca garantizar, el derecho del niño a la alimentación y a mantener vínculos con sus progenitores o familiares.
- La sociedad panameña debe avanzar hacia un modelo más justo y equitativo en términos de derechos familiares, asegurando que cada miembro de la familia reciba la protección que merece, esto debido a que cada vez más la sociedad evoluciona y con ella la familia, es por esto por lo que los sistemas

judiciales deben aprovechar e implementar herramientas tecnológicas para agilizar los trámites.

RECOMENDACIONES

A través de la realización de esta investigación hemos observado algunos puntos que se deben mejorar:

- Se recomienda realizar talleres y campañas de concienciación sobre la ley de pensión alimenticia en las universidades, entidades públicas, en las comunidades y explicar el procedimiento para interponer demandas de pensión alimenticia, con énfasis en sectores con menos acceso a información jurídica, ya que en muchas ocasiones las personas no acuden a la instancia correspondiente porque no conocen que no necesitan de un abogado para solicitar la pensión de alimento para sus hijos.
- Es esencial mejorar la eficacia de las notificaciones en los procesos alimentarios para evitar demoras. Esto puede incluir el uso de herramientas digitales y notificaciones electrónicas, además que no solo sean las notificaciones para el proceso de alimentos sino también con otros trámites, como no tener que asistir al juzgado para interponer el desacato, sino mediante una plataforma poder subir la solicitud y tramitarla de esa manera, en cuanto a las visitas también ya que esto mejorará la eficiencia.
- Para garantizar el derecho de los niños a relaciones saludables con ambos progenitores, se sugiere establecer normas claras y recursos adecuados para supervisar el régimen de comunicación y visitas, ya que, en muchas ocasiones, aunque se haya dictado una sentencia los padres no cumplen con lo determinado por el juez.
- Implementar más mecanismos de mediación para resolver disputas sobre pensiones alimenticias y visitas, pues que al menos se hagan dos sesiones

de mediación puesto que si en una sesión se exponen términos y se consideran en un segundo encuentro se podría llegar a un acuerdo y así reducir la carga en los tribunales, fomentando acuerdos amistosos entre los padres, ya que lo primordial es que el niño pueda desarrollarse dentro de un ambiente sano y armonioso.

- Crear un sistema donde se ingresen todos los morosos de la pensión alimenticia y se pueda acceder a ellos fácilmente, de esta manera sea extensiva esta deuda alimenticia a su número de cedula y que en el debido momento en que se vaya a realizar cualquier tipo de trámite se haga visible que dicha persona cuenta con un desacato de pensión de alimentos y que para continuar debe cumplir con dicha obligación.
- Finalmente, promover la igualdad en las responsabilidades entre ambos progenitores, asegurando que ambos contribuyan al bienestar de los hijos independientemente de su situación económica o personal, pues no solamente es pagar una cuota alimenticia sino también estar emocionalmente para sus hijos.

BIBLIOGRAFÍA

- Balbuena Martínez , J. C. (2007). La familia, núcleo básico de la sociedad y reflejo de las condiciones de vida de la población . *Población y desarrollo* , 115-119.
- Baqueiro Rojas , E., & Buenrostro Báez , R. (2006). *Derecho de familia*. Oxford.
- Bernal , C. A. (2010). *Metodología de la investigación* (Tercera Edición ed.). Colombia: Pearson.
- Bezanilla , J. M., & Miranda, M. A. (2013). La familia como grupo social: una reconceptualización. *Alternativas en Psicología*, 17(29), 58-73. Obtenido de https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-339X2013000200005
- Buchanan Ortega , G. G. (2013). *Tópicos selectos en derecho familiar*. México : Tribunal Superior de Justicia .
- Cámara de Diputados de Buenos Aires . (1968). *Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires*. Decreto Ley 7425/68, Buenos Aires, Argentina . Obtenido de <https://www.saij.gob.ar/7425-local-buenos-aires-codigo-procesal-civil-comercial-buenos-aires-lpb0007425-1968-09-19/123456789-0abc-defg-524-7000bvorpyel>
- Cámara de Diputados Del H. Congreso de La Unión . (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Cedeño Barrios , A. E. (2018). Tesis de Maestría. *Análisis del trámite incidental de la declaratoria de desacato, en el proceso de alimentos, desde la perspectiva del principio del interés superior del niño*. Universidad de Panamá, Panamá. Obtenido de https://up-rid.up.ac.pa/1399/2/ana_cedeno.pdf

Cedeño de Paredes, N. (2009). *Progresos de la pensión alimenticia para el bienestar de la familia, juventud, y niñez en Panamá*. Organo Judicial, Corte Suprema de Justicia, Panamá . Obtenido de https://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/ponentes/pdf/pan_cedeno deparedesnelly.pdf

Código Civil de Chile (2000). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf>

Código de La Familia. (2021). *Ley 3 de 17 de mayo de 1994*. Asamblea Legislativa de Panamá, Panamá.

Código de La Infancia y La Adolescencia , Ley 1098 de 2006 (Senado de la República de Colombia 2006). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf

Comision Nacional de Derechos Humanos de México . (2018). *Visitas y Convivencias*. México. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/trip-visitas-convivencia.pdf

Congreso de La República . (1869). *Código Civil de La Nación, Argentina*. Ley 340 de 29 de septiembre de 1869, Argentina. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

Congreso Nacional de Chile . (2004). *Ley 19,968. CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA*, Chile. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557>

Constitucion Politica de Panamá . (2004). Mizrachi & Pujol, S.A. .

Corte Suprema de Justicia . (2019). Acuerdo 368-A de 8 de Julio de 2019. *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Organo Judicial, Panamá. Obtenido de <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/24/2021/01/407/acuerdo-368-a-reglas-de-brasil-actualizadas.pdf>

Corte Suprema de Justicia . (2024). Acuerdo 348-24. *Por la cual se implementan dentro del Órgano judicial nuevos juzgados de ejecución de pensión alimenticia en la jurisdicción de familia en diferentes provincias de la República de Panamá*. Organo Judicial de Panamá, Panamá.

Decreto Ley N°5 de 8 de Julio de 1999. (1999). “Por la cual se establece el régimen general de Arbitraje, de la conciliación y de la mediación. *Título II, de la Mediación y la Conciliación*. Asamblea Nacional de Diputados, Panamá. Obtenido de <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2019/09/Compendio-de-normas-para-pagina-web..pdf>

Falcón Gómez , I. H. (2019). Tesis de Maestría. *Eficacia del proceso de guarda y crianza: sus principios y garantías procesales*. Universidad de Panamá, Panamá. Obtenido de https://up-rid.up.ac.pa/1835/1/ivelys_falcon.pdf

Gallego Henao , A. M. (2012). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*(35), 326-345.

González Reguera , E. (2006). Guarda y Custodia del Menor. En R. M. Álvarez González, *Panorama Internacional del Derecho de Familia* (págs. 185-218). UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/12.pdf>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2016). *Los Alimentos*. México : Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. (2020). *Instituto de Justicia Alternativa*. Obtenido de Guía de Mediación/Conciliación en Materia Familiar: <https://ija.gob.mx/cms-data/depot/hipwig/GUIA-FAMILIAR-DIVORCIO-POR-MUTUO.pdf>

Instituto Nacional de la Mujer (INAMU). (2016). *VII informe Clara González "Situación de la Mujer en Panamá"*. Panamá: INAMU. Obtenido de <https://inamu.gob.pa/wp-content/uploads/2021/10/2016-VII-Informe-Clara-Gonzales-2014-2016.pdf>

Jurisprudencia Niñez y Adolescencia, Proceso de Régimen de Comunicación y de Visita (6 de enero de 2022). Obtenido de

<https://ministeriopublico.gob.pa/fiscalia-superior-especializada-asuntos-civiles-agrarios-y-familia/jurisprudencia-ninez-y-adolescencia/>

Ley 15 de 1990. (1990). Convencion sobre los Derechos del Niño. *Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.* Asamblea Legislativa, Panamá.

Ley 17.454 de 27 de agosto de 1981. (1981). *Código Procesal Civil y Comercial de La Nación.* Congreso de La República, Buenos Aires. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Ley 3 de 17 de Mayo de 1997. (2021). *Código de la Familia.* Asamblea Legislativa de Panamá, Panamá.

Ley 38 de 1998. (1998). Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. *POr la cual se Aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989.* Asamblea Legislativa de Panamá, Panamá.

Ley 42 de 7 de agosto de 2012. (7 de agosto de 2012). *Ley General de Pension Alimenticia.* Panamá: Asamblea Nacional de Diputados.

Ley General de los Derechos de Niñas, N. y. (2024). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.* Cámara de Diputados deL H. congreso de la Unión, México, México . Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Mendez Guayara , L. D. (2018). *Estado del arte: “El concepto de familia”*. Obtenido de Corporación Universitaria Minuto de Dios: <https://repository.uniminuto.edu/server/api/core/bitstreams/f8c832f0-f4ca-4c48-843a-6872df331cc4/content>

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (9 de Octubre de 2017). *Qué debo hacer si quiero acordar o fijar la cuota de alimentos de mi hijo*. Obtenido de Minjusticia.gov.co: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-debo-hacer-si-quiero-acordar-o-fijar-la-cuota-de-alimentos-de-mi-hijo.aspx>

Ministerio de Justicia y Derecho. (9 de Octubre de 2017). Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia. Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-debo-hacer-si-quiero-acordar-o-fijar-la-custodia-o-las-visitas-de-mi-hijo.aspx>

Montoya López , E. (2017). La familia como base de la sociedad visto desde el matrimonio y las uniones de hecho en relación con la ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal. En Colegio de Profesores de Derecho Civil, UNAM. , *Homenaje al Dr. Othon Pérez Fernández del Castillo* (Primera Edición ed., págs. 247-264). México: Colegio de Profesores de Derecho Civil, facultad de Derecho UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/21.pdf>

Nieto Pérez , Y. Y. (2019). Tesis de Maestría. *El Rol del niño en los procesos de guarda, crianza y reglamentación de visitas en la jurisdicción de familia*.

Universidad de Panamá, Panamá . obtenido de https://up-rid.up.ac.pa/3443/3/yanina_nieto.pdf

Organo Judicial de Panamá . (2023). *Guía de Jurisprudencia Tribunal Superior de Familia 2018 -2022*. Corte Suprema de Justicia . Panamá: Corte Suprema de Justicia. Obtenido de <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2023/09/665/guia-de-jurisprudencia-dictada-por-el-tribunal-superior-de-familia-2018-2022.pdf>

Parra Benítez , J. (1995). Principios Generales del Derecho de Familia. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 95, 90-140. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620620.pdf>

Peréz Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México : Cultura Jurídica.

Quintero Velásquez , A. M. (1997). *Trabajo Social y Procesos Familiares*. Argentina : Lumen Argentina .

Ruíz Maltez , J. C. (2018). Tesis de Maestría. *Efectividad del Procedimiento de Ejecución de Pensiones Alimenticias, en el Circuito Judicial de Los Lantos, en el 2018*. Universidad de Panamá, Panamá. Obtenido de https://up-rid.up.ac.pa/4152/1/juan_ruiz.pdf

Sáenz , J. (2017). *Metodología de la Investigación en el Derecho*. Mizrachi & Pujol .

Saldaña Pérez , J. (2014). Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho - UNAM. México : Castellanos Impresion, S.A de CV.

Sanchez Roman , J. M., Martin Anton , L. J., & Carbonero Martin , M. Á. (2009). Tipos de Familia y Satisfacción de Necesidades de los Hijos . *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2(1), 549-558. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832321060.pdf>

Senado de Colombia . (2012). Ley General de Proceso. *Ley 1564 de 12 de julio de 2012* . Colombia.

Suprema Corte de Justicia de La Nación . (2010). *Temas selectos de derecho familiar, Alimentos* . México .

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Temas selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad* (primera edición ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de La Nación. (Marzo de 2011). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. (Vol. XXXIII). México. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2017-04/semanario201103.pdf>

Tancara , C. (1993). Scielo. *Temas sociales*, 17, 91-106. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008

Vargas Reyes , E. (2022). El cumplimiento de las obligaciones parentales de alimentos y régimen de visitas en tiempos de pandemia. *Sapientia*, 13(2), 60-75.

Vásquez , J. (2024). La familia, célula básica de la sociedad; análisis y perspectiva panameña. *Universidad de Panamá* .

Villarreal Rodríguez , K. (17 de Octubre de 2022). La custodia monoparental en camino de transición hacia la custodia compartida en México. *Revista de Derecho Privado* UNAM, IV(18), 2-39.
doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2020.18.17405>